

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA:  
Calle del Garmen, núm. 23, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto concediendo libertad condicional á los penados que se mencionan.— Páginas 761 y 762.

Otro nombrando para la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Salamanca, al Presbítero Doctor D. Agustín Parrado García, Canónigo Penitenciario de la de Astorga.— Página 762.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Canarias, al Presbítero Licenciado D. Antonio Trujillo Portales.— Página 762.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Administrador de Contribuciones de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Luis González y Fernández, Jefe de Negociado de primera en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.— Página 762.

Otro nombrando Interventor de Hacienda en la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José María Fernández Laredo, que lo es en la de Palencia, con la de Jefe de Negociado de primera.— Página 762.

Otro disponiendo cese en el cargo de Interventor general de Guerra, por pase á situación de reserva, D. Andrés Pitarach y Bou, y que se encargue del desempeño de dicho destino D. José Borrachos y Bermejo, de igual categoría.— Página 762.

Otro nombrando Ordenador de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Marina, al Intendente de la Armada D. Juan Ocaña y Ruiz de Valdivia.— Página 762.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el domingo 10 de Enero próximo se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Besanzos.— Página 762.

Otros concediendo nacionalidad española á D. Abraham Delmar Aritz, súbdito norteamericano; D. Ricardo Gans y Cantor, súbdito austriaco; Elias J. Bencharit y Banón, súbdito marroquí, y Abraham J. Bencharit y Banón, súbdito marroquí.— Páginas 762 y 763.

#### Ministerio de Marina:

Real orden declarando nula la Real patente de navegación mercantil del vapor pesquero «Montserrat II».— Página 763.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Bogotá de la súbdita española Dolores Prado.— Página 763.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Toro.— Página 763.

GUERRA.—Instrucciones para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1913.— Página 764.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Noviembre próximo pasado.— Página 768.

Señalamiento de pagos.—Página 789.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulaciones de resguardos.—Página 780.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 782.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (San Sebastián), Banco de Vizcaya, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces y Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Rectificación á la propuesta extraordinaria para cubrir plazas de Oficiales de quinta clase de Administración civil dependientes del Ministerio de la Gobernación.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Vistas las propuestas de indulto formuladas por las Juntas de Disciplina de las Prisiones provinciales y correccionales, á favor de los reclusos que se hallan

en el cuarto período de cumplimiento de sus condenas y llevan extinguidas tres cuartas partes de las mismas:

Vistos el informe emitido por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia para la concesión de libertad condicional, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo adicional de la Ley de 28 de Julio del corriente año, y los demás preceptos de la propia Ley y del Reglamento para su ejecución, de 28 de Octubre último:

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional á los penados que, con expresión de las Prisiones en que se encuentran, á continuación se mencionan:

Prisión de Badajoz: Angel Prior Baena. Prisión Celular de Barcelona: Vicente Blay Blasco, Senén Casellas Clacollas, José Francisco Mestre Fabregat y Arturo Prieto Pinar. Prisión de Almadén: Alfonso Camacho del Valle. Prisión de Córdoba: Antonio Torrellas Naval. Prisión de Santiago: Juan Alvedro Vázquez, Carmen Falcón Oubiñas y Josefa Iglesias N. Prisión provincial de Granada: Fulgencio Galdeano Maldonado, Ramón Maldonado Gómez y Manuel Sánchez Morales. Prisión de Guadalajara: Sixto Doroteo Antón García, Faustino Jiménez Alonso y Apolonia Parra Martín. Prisión de Huelva: Antonio Pacheco González. Prisión de Logroño: Agustín Elguea San Pedro y Antonio Aramayo Pastor. Prisión de Palma de Mallorca: Jaime Vidal Vila. Prisión de Pontevedra: Carolina Bianco

Bugarín, María Cerqueira Marín y Benita Crespo Góndar, Prisión de Salamanca: Elías García Ferreiro. Prisión de Segovia: Faustino Gómez, conocido por Guijarro Gómez. Prisión Celular de Valencia: Francisco Aguado Albert. Prisión de Valladolid: Estanislao Valle Puertas. Prisión de Vitoria: Basilio Ibáñez de Manteco é Ibáñez.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Dato.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Salamanca por defunción de D. José Fernández Campoamor, al Presbítero Doctor D. Agustín Parrado García, Canónigo Penitenciario de la de Astorga, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Dato.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Canarias, por promoción de D. José Ramón Alonso Sieira, al Presbítero Licenciado D. Antonio Trujillo Portales, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Dato.

*Méritos y servicios de D. Antonio Trujillo Portales.*

Previo la incorporación del grado de Bachiller, cursó en el Seminario Conciliar de Málaga el año de Ampliación, siete de Sagrada Teología y dos de Derecho canónico, obteniendo el grado de Licenciado en Sagrada Teología en el Seminario Pontificio de Sevilla en 26 de Septiembre de 1898.

En 18 de Marzo de 1893, fué promovido al Presbiterado.

En 16 de Septiembre del mismo año, fué nombrado Coadjutor de la Parroquia de San Felipe, de Málaga, de categoría de término; cargo que desempeñó hasta 1.º de Enero de 1901, en que fué nombrado Economo de la Parroquia de Alozaina, de categoría de asiento.

Tomó parte en el concurso á Curatos caserado en la Diócesis de Málaga en 1902, siendo propuesto para la referida Parroquia de Alozaina, de cuya propiedad tomó posesión en 2 de Marzo de 1904; cargo que desempeña actualmente.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por el turno tercero de los establecidos en el artículo 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904, condi-

cionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio último, Administrador de Contribuciones de esta provincia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Luis González y Fernández, Jefe de Negociado de primera en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, por el turno primero de los establecidos en el artículo 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Interventor de Hacienda en la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José María Fernández Ladreda, que lo es en la de Palencia, con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado, de 24 de Mayo de 1891,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Interventor general de Guerra, por pase á situación de reserva, D. Andrés Pitarch y Bou, y se encargue del desempeño del mismo destino D. José Borrafiós y Bermejo, de igual categoría.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo determinado en el artículo 14 del Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado, de 24 de Mayo de 1891,

Vengo en nombrar Ordenador de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Marina al Intendente de la Armada don Juan Ozalla y Ruiz de Valdivia.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Betanzos, provincia de la Coruña,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 10 de Enero de 1915 se

procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Betanzos, provincia de la Coruña, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Abraham Delmar Acria, súbdito norteamericano.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las Leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Ricardo Gans y Cantor, súbdito austriaco.

Artículo 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á Elías J. Benchetrit y Bann, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á Abraham J. Benchebrit y Banón, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL ORDEN

Excmo Sr.: Como resultado del expediente promovido por pérdida de la Real patente de navegación mercantil del vapor *Montserrat II*,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declare nulo y sin ningún valor el citado documento, expedido al expresado vapor pesquero *Montserrat II* por S. M. el Rey Don Alfonso XIII en 10 de Febrero de 1909 y bajo el número de orden 291.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 12 de Diciembre de 1914.

MIRANDA.

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima.

Señores Comandantes de Marina de las provincias.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### Subsecretaría.

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Embajador de Negocios de España en Bogotá, participa á este Ministerio la defenición de la súbdita española Dolores Prado, natural de Madrid, de estado viuda, actriz dramática.

Madrid, 14 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Toro se halla vacante, por haber resultado desierto el concurso, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 10, en relación con el 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días,

á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, C. Cañal.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

(Continuación.)

#### INSTRUCCIONES

para la aplicación del Cuadro de inutilidades con relación á la aptitud física, para el ingreso en el servicio del Ejército, á que se refiere el artículo 135 de la Ley (\*).

Artículo 1.º Serán excluidos totalmente del servicio en el Ejército los mozos alistados en el reemplazo anual que tengan ó padecan una ó más enfermedades ó defectos físicos comprendidos en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del Cuadro de inutilidades físicas anexo á la Ley, y excluidos temporalmente del contingente

los incluidos en las clases 4.ª y 5.ª del mismo.

Art. 2.º En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 25 de Diciembre de 1912, modificando la redacción de los artículos 84 y 86 de la de Reclutamiento, los números del Cuadro de inutilidades que tienen relación con dichos artículos, quedan modificados en la siguiente forma:

Número 13.—Cuando un mozo tenga una talla inferior á 150 centímetros.

Número 14.—Suprimido.

Número 15.—Cuando un mozo con talla reglamentaria para el servicio (154 ó más centímetros) presente un perímetro torácico inferior á 75 centímetros.

Número 196.—Cuando un mozo alcance la talla de 150 centímetros, sin llegar á la de 154, cualquiera que sea su perímetro torácico.

Número 197.—Por dudoso potencial biológico si el perímetro torácico de un mozo, siendo de 75 ó más centímetros, no alcanza el límite mínimo que en relación con la talla establece la tabla siguiente:

PARA TALLAS QUE		PERÍMETRO TORÁCICO MÍNIMO NECESARIO PARA SER DECLARADO SOLDADO
ALCANZEN Ó SUPEREN	NO LLEGUEN	
154 centímetros.....	160 centímetros.....	78 centímetros.
160 ídem.....	165 ídem.....	80 ídem.
165 ídem.....	170 ídem.....	81 ídem.
170 ídem.....	175 ídem.....	82 ídem.
175 ídem.....	180 ídem.....	83 ídem.
180 y más ídem.....		84 ídem.

Art. 3.º El Médico encargado del reconocimiento facultativo de los mozos que comparezcan ante el Ayuntamiento, tiene, además de la facultad que le concede el artículo 103 de la Ley de inspeccionar las operaciones de talla, la obligación de comprobar ésta cuando sea requerido para ello por el Alcalde Presidente, ó por el que haga sus veces, y la de medir la circunferencia torácica de los mozos y reconocer facultativamente á todos ellos, aleguen ó no enfermedades ó defectos físicos incluidos en el Cuadro de inutilidades.

Art. 4.º Después de practicada la talla y medida torácica en la forma prevenida en los artículos 137 y 139 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, será invitado cada uno de los mozos que se crea físicamente inútil para que alegue su presunta inutilidad, cualquiera que sea ésta.

El médico reconocerá á todos los mozos, aleguen ó no enfermedades ó defectos físicos, no limitándose su intervención á comprobar las enfermedades alegadas, sino que verificará un amplio y detenido reconocimiento general de cada uno, á fin de evitar sean declarados soldados individuos inútiles, teniendo en cuenta que, además de las responsabilidades en que incurra con arreglo á los preceptos de la Ley, la falta de celo en el desempeño de este servicio origina graves perjuicios.

Art. 5.º Terminado el reconocimiento de los mozos, el Médico formará el juicio que le merezca la aptitud de cada uno, desde el punto de vista antropométrico, con arreglo á las cifras que arrojen la medida de su talla y perímetro torácico, con sujeción á lo establecido en el or-

den primero de las clases 2.ª y 4.ª del Cuadro.

El mozo que tuviera una talla inferior á 150 centímetros, será excluido totalmente del servicio, cualquiera que sea su perímetro torácico.

Si la talla fuera de 154 ó más centímetros, y tuviese un perímetro torácico inferior á 75 centímetros, lo hará así constar en el certificado con objeto de que el mozo sea excluido totalmente del servicio.

En el caso de alcanzar la talla de 150 ó más centímetros, sin llegar á 154, se le clasificará como excluido temporal, aun cuando el perímetro torácico sea inferior á 75 centímetros, y en igual clasificación deberán ser incluidos los que teniendo una talla de 154 ó más centímetros y perímetro torácico de 75 ó más centímetros no alcanzan el perímetro torácico que, en relación con la talla, establece la tabla de proporciones inserta en el número 197 del artículo 2.º

Si el mozo, con buenas condiciones de aptitud desde el punto de vista antropométrico, tuviere ó alegase alguna enfermedad ó defecto físico de los incluidos en el Cuadro de inutilidades, el Médico lo hará constar así en el certificado que expida, describiendo con sobriedad, aunque con precisión, los síntomas que observe, consignando á continuación su juicio de si es inútil total ó temporal con arreglo al número, orden y clase del Cuadro de inutilidades en que el defecto ó enfermedad se hallen comprendidos.

Si con buenas condiciones de aptitud, deducidas de los factores antropométricos, no presenta ni alega enfermedad ni defecto físico alguno de los comprendidos en el Cuadro de inutilidades, el Médico lo hará constar, consignando su juicio de que es apto para el servicio militar.

(\* Véase la GACETA del día 15 del actual

Art. 6.º Cuando el Médico se vea imposibilitado de formular juicio preciso acerca de la inutilidad de un mozo, por carecer de medios materiales de exploración diagnóstica, y en todos aquellos casos en que la enfermedad ó defecto, alegados ó no, sean de los incluidos en las clases 3.ª y 5.ª del cuadro, hará constar tales circunstancias en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar como probables la existencia de la enfermedad ó defecto alegado ó apreciado, consignando á continuación su opinión de que debe ser considerado como presunto inútil.

Art. 7.º El certificado á que se refieren los artículos anteriores se hará por duplicado para cada uno de los mozos alistados, y contendrá los extremos siguientes:

Nombre y dos apellidos del mozo.

Edad, pueblo, partido judicial, provincia ó país de su naturaleza, pueblo de su alistamiento, reemplazo á que pertenece y número que le hubiere correspondido en el sorteo.

Si sabe leer y escribir.

Su oficio, talla y perimetro torácico.

Las enfermedades ó defectos físicos alegados por el interesado ó apreciados en el acto del reconocimiento, que lo constituyan en presunto inútil para el servicio del Ejército, designados con el nombre vulgar y con el técnico.

Certificado del Médico desde el punto de vista antropométrico y pericial facultativo, en la forma que indican los artículos anteriores, y clasificación que le corresponde, expresando el número, orden y clase del cuadro en que se le considera incluido.

De estos certificados uno se archivará en el Ayuntamiento, unido á las actas correspondientes, y el otro se acompañará á las copias que, con arreglo á los preceptos de la Ley, han de entregarse á la Comisión mixta de la provincia en el acto de la presentación de los mozos.

Art. 8.º A continuación del certificado médico se hará constar la clasificación que acuerde el Ayuntamiento, en forma breve y clara, suscrita por el Alcalde, con su firma y sello correspondiente, firmando á continuación el mozo su conformidad ó disconformidad, y si no sabe firmar lo harán á su ruego dos de los mozos interesados en el reemplazo.

Art. 9.º Los mozos que tengan ó padezcan una ó más de las enfermedades ó defectos físicos comprendidos en la clase primera del cuadro serán excluidos totalmente del servicio militar por los respectivos Ayuntamientos, sin necesidad de que comparezcan al juicio de revisión ante las Comisiones mixtas, siendo condición precisa para ello que los Municipios dicten sus acuerdos, de conformidad con lo propuesto en su informe pericial por el Médico encargado del reconocimiento y no medie reclamación contra el fallo dictado.

Los expedientes de estos mozos serán remitidos á la Comisión mixta para su aprobación y expedición del certificado que previene el artículo 84 de la Ley, si bien éstas pueden ordenar comparezca ante ellas el excluido, cuando así lo juzguen conveniente ó lo solicite cualquiera persona interesada en el reemplazo.

Art. 10. Incluida la sordomudez en la clase 1.ª del cuadro, y siendo enfermedad que no puede apreciarse sin previa observación, los Médicos encargados de los reconocimientos ante los Ayuntamientos sólo propondrán sean incluidos en la citada clase aquéllos casos de pública notoriedad en que los conste de una

manera indubitada que no es simulada la dolencia. Si no reúne estas condiciones los considerarán incluidos en los números 141 y 187, orden 4.º y 7.º de la clase 3.ª, á fin de que sean sometidos á observación ante la Comisión mixta.

Art. 11. Queda terminantemente prohibido á los Médicos de los Ayuntamientos exigir ni admitir ninguna clase de documento ó justificación escrita referente á la falta de aptitud física de los mozos para el servicio militar; en todas enfermedades alegadas éstos ó apreciadas el facultativo deberá comprobarlo personalmente en el acto del reconocimiento.

Art. 12. Los comisionados nombrados por el Ayuntamiento para la conducción y presentación de los mozos sujetos á revisión ante la Comisión mixta serán portadores de los expedientes en que consten las enfermedades ó defectos físicos como causa de su presunto inutilidad, cuyas copias entregarán, para los efectos oportunos, á las referidas Comisiones, ante las cuales deberán responder de la identidad de todos los mozos de que hagan entrega.

Art. 13. Todos los mozos que padezcan enfermedades ó defectos físicos incluidos en el Cuadro de inutilidades, excepto los comprendidos en la clase 1.ª, comparecerán ante las Comisiones mixtas para ser reconocidos nuevamente ante las mismas por los Vocales Médicos para la declaración de su aptitud ó inutilidad.

Art. 14. Los Médicos que practiquen ante las Comisiones mixtas los reconocimientos á que se refiere el artículo anterior, preguntarán en alta voz á los mozos cuando vayan á ser reconocidos, á sus padres, tutores ó encargados, si están presentes, y al comisionado municipal, las enfermedades ó defectos físicos que padezcan y crean deben alegar como causa de inutilidad física para el servicio del Ejército, consignando después de un modo claro y expreso, en el certificado correspondiente, la contestación dada. En ningún caso podrá prescindirse de esta pregunta legal.

Inmediatamente después medirán el perimetro torácico, en la forma que determina el artículo 4.º de este Reglamento, procediendo seguidamente á un minucioso y detenido reconocimiento de cada mozo, que no se limitará exclusivamente á comprobar la existencia de la enfermedad ó defecto físico alegado ó apreciado por los Facultativos del Ayuntamiento, sino á determinar si existen otras causas de inutilidad no apreciadas ni alegadas.

Como antecedentes de estas alegaciones sólo podrán consultar los Médicos que practiquen los reconocimientos ante las Comisiones mixtas, cuanto conste en los expedientes de los mozos formados por el Ayuntamiento.

Art. 15. Por cada mozo reconocido expedirán un certificado redactado según el modelo adjunto, el cual será encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos Vocales que hayan practicado el reconocimiento, y clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen.

En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo, el pueblo ó sección municipal en que fué alistado, oficio, si sabe leer y escribir, talla, perimetro torácico, reemplazo á que pertenece, enfermedad ó defectos alegados. Si el reconocido fué excluido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, consignarán el motivo de dicha exclusión.

A continuación formarán el juicio que les merezca, desde el punto de vista antropométrico, con arreglo á las cifras que arrojen las medidas de la talla y perimetro torácico (después de comprobada la talla ante la Comisión mixta), con sujeción á lo establecido en el orden 1.º de las clases 2.ª y 4.ª del Cuadro de inutilidades de la vigente Ley.

Si del reconocimiento practicado no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado á continuación de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es útil.

Si estimasen que padece uno ó más defectos ó enfermedades de las incluidas en las clases 2.ª y 4.ª del Cuadro de inutilidades, consignarán á continuación los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó enfermedad alegados ó apreciados, el diagnóstico con la denominación técnica con que figura en el Cuadro de inutilidades, y con la vulgar, si la tuviese, y el número, orden y clase en que se halla ó hallen incluidos, consignando su concreta opinión respecto á si el mozo es inútil total ó temporal para el servicio.

Si el defecto ó enfermedad alegados ó apreciados es de los incluidos en las clases 3.ª y 5.ª del Cuadro, lo harán constar en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó enfermedad alegados ó apreciados, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo debe quedar sujeto á observación.

Quando del acto del reconocimiento resultase que el mozo reconocido padece defecto ó enfermedad no incluidos en el Cuadro de inutilidades, que por su cronidad y manifiesta incompatibilidad con el servicio, constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico, conceptualmente inútil temporal ó total para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el artículo 313 de la Ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorización que les concede este artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resulta que el mozo padece una enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio respecto de la inutilidad ó utilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento, que debe practicarse tan pronto haya desaparecido la enfermedad.

Art. 16. El certificado á que se refiere el artículo anterior se redactará y firmará por los dos Facultativos, siempre que hubiere conformidad en el juicio.

Si hubiese discordia, cada uno expedirá, por separado, el suyo, en los que, después de un conciso y razonado juicio científico, expresarán las enfermedades ó defectos físicos apreciados ó comprobados, ó la falta de síntomas que comprueben la enfermedad y que sirvan de fundamento á la clasificación que, á su juicio, corresponde al mozo, á fin de que sea resuelta la discordia por un Médico militar, en la forma que previene el artículo 135 de la Ley.

Si el Médico militar encargado de la observación no hubiese intervenido en el reconocimiento del mozo, será el encargado de dirimir la discordia, nombrándose, en caso contrario, un tercer Facultativo por la Autoridad militar.

Quando el parecer de este tercer Facultativo fuere contrario al de ambos Vocales Médicos, resolverá la discordia el Tribunal Médico militar de la Región, en la forma que en dicho artículo se previene.

Art. 17. Cuando se formule reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer algún defecto ó enfermedad incluidos en el Cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por el Tribunal Médico-militar de la Región, según previene el artículo 187 de la Ley.

Art. 18. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, en hora de luz solar, siendo nulos y sin ningún valor los que se efectúen sin esta condición.

Las Diputaciones Provinciales facilitarán para el reconocimiento de los mozos, dentro del edificio en que celebren sus sesiones las Comisiones mixtas, locales claras, decorosas y convenientemente preparadas para el efecto.

Art. 19. Las Diputaciones Provinciales facilitarán á los Médicos que practiquen los reconocimientos, por conducto de las Comisiones mixtas, colección de gafas, oftalmoscopio, esaslas visuales, oftalmómetro, laringoscopio, estetoscopio ó fonendoscopio, plaxímetro, cinta métrica, speculum (de oídos, nariz y ano), básculas, estiletes y demás medios exploratorios necesarios, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las cintas métricas, gafas y aparatos que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados. También les facilitarán los Escribientes necesarios para extender los certificados.

Art. 20. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presentar el reconocimiento de los mozos, que podrán ejercerlo todos si lo permite la capacidad del local en que se practique, ó dos ó tres de los interesados en quien deleguen los demás, si aquél careciese de capacidad suficiente.

Art. 21. Cuando un mozo deba quedar sujeto á observación por padecer enfermedades ó defectos comprendidos en las clases 3.ª y 5.ª del Cuadro, los Vocales Médicos expedirán por duplicado el certificado del resultado del reconocimiento; uno quedará unido al expediente del mozo y el otro se remitirá por la Comisión mixta á los Médicos de observación, haciendo constar, al pie y debajo de la firma de los Médicos, los acuerdos por los cuales hayan quedado sometidos á observación.

Estos acuerdos estarán autorizados con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta y el asilo correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiere el certificado sepa escribir, estampará su firma á continuación del acuerdo.

Art. 22. El certificado á que se refiere el artículo anterior servirá para incoar inmediatamente la comprobación de las enfermedades alegadas ó apreciadas á que dichos certificados se refieren, la cual se efectuará en la forma que previenen los artículos siguientes.

Art. 23. El servicio de observación de los defectos y enfermedades incluidos en las clases 3.ª y 5.ª del Cuadro de inutilidades se ha de efectuar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes á aquél en que el mozo fué reconocido ante la Comisión mixta, siendo este plazo el máximo que pueda emplearse, y que se reducirá según las circunstancias de cada

caso, á juicio de los Médicos encargados de la observación.

Art. 24. Aun cuando las observaciones han de practicarse en los Hospitales militares, y de no haberlos, en los civiles, según previene el artículo 188 de la Ley, á fin de evitar la aglomeración de enfermos, los mozos que, á juicio de los Médicos encargados de la observación, no necesiten hospitalizarse, sufrirán ésta en el local que se habilite al efecto en la zona de Reclutamiento ó en cualquier otro establecimiento civil ó militar.

La observación de los mozos que necesitan hospitalizarse estará á cargo de los facultativos encargados de este servicio, para lo cual se habilitará en los Hospitales militares ó civiles donde la sufran una sala donde los Médicos militar y civil de observación puedan verificarla con independencia del régimen interior del establecimiento.

Los mozos sujetos á observación que no necesiten hospitalizarse podrán alojarse en la Zona de Reclutamiento y tendrán obligación de concurrir puntualmente, en los días y horas que se les señale, al local habilitado para efectuar la observación, á fin de someterse á las investigaciones diagnósticas que se juzguen necesarias.

El local que se habilite para la observación de los mozos no hospitalizados deberá ser claro, decoroso y convenientemente preparado, y la Diputación Provincial facilitará los efectos de escritorio, ordenanzas, lavabos y el instrumental técnico que sea necesario.

Igual procedimiento se seguirá con los padres, hermanos ó personas de la familia de los mozos en los casos en que aquéllos deban estar sujetos á observación.

Art. 25. Terminada la observación por los facultativos encargados de este servicio, expedirán un certificado en el cual conste las investigaciones diagnósticas que se han realizado para comprobar la enfermedad ó defecto que motivó la observación y su resultado, expresando á continuación en concreto, razonado y claro parecer su opinión de que el mozo padece ó no enfermedad ó defecto inculcado en el Cuadro de inutilidades, indicando, en el primer caso, el número, orden y clase en que está comprendida.

El mozo volverá nuevamente á comparecer ante la Comisión mixta, y si sus Vocales Médicos, ó uno de ellos, no estuvieran conformes con el dictamen emitido por los Médicos de observación, quedará pendiente de clasificación, y por la Comisión mixta se acordará pase el expediente con todos sus antecedentes al Tribunal Médico-militar de la Región, ante el cual comparecerá el mozo que lo motive, á fin de que por éste se resuelva su utilidad ó inutilidad para el servicio, en vista de lo cual fallará el expediente de acuerdo con lo propuesto por dicho Tribunal Médico-militar.

Art. 26. Los Facultativos encargados de los reconocimientos de los mozos son responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén conformes con los principios de la ciencia.

En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el párrafo anterior sin que previamente se haya procedido á la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que la motivan, exponga sus descargos los Médicos interesa-

dos y dé su dictamen pericial, en lo que se refiera á los civiles, la Real Academia de Medicina de Madrid, y respecto á los militares, la Junta facultativa del Cuerpo de Sanidad militar del Ejército.

Art. 27. El Vocal Médico militar de las Comisiones mixtas tendrá la obligación de preparar y remitir al Ministerio de la Guerra, por conducto del Inspector de Sanidad Militar de la Región á que pertenece, en un plazo que no excederá de dos meses después de terminadas las operaciones del reemplazo, los estados demostrativos de las cifras que alcancen las exclusiones por causas físicas y los defectos ó enfermedades que las motivan, á fin de tener un conocimiento exacto de las condiciones de aptitud de nuestro pueblo para el servicio militar, cuyos estados deberán ajustarse á los modelos números 1, 2 y 3 que se usen á continuación de este Reglamento, observándose para su redacción los preceptos contenidos en las Instrucciones aprobadas por Real orden circular de 17 de Octubre de 1902 (O. L. número 238).

Art. 28. El Ministerio de Estado dispondrá se traduzca á los idiomas francés, inglés y portugués el Cuadro de inutilidades físicas para el ingreso en el servicio del Ejército anexo á la Ley, el cual se remitirá á todos los Consulados y Agencias diplomáticas.

Art. 29. Por la Sección correspondiente del Ministerio de la Guerra se formará un repertorio alfabético del Cuadro de inutilidades, que se considerará como anexo al mismo, en el que se determine el nombre de cada inutilidad, clase, orden y número bajo los cuales está comprendido en dicho Cuadro y naturaleza de la exclusión que produce.

Madrid, 2 de Diciembre de 1914. — Aprobado por S. M. — Echagü.

Modelo del certificado. (Artículo 15.)

Don F. T. y T., Médico ... de Sanidad Militar y D. N. N. N. ... Médicos ..., Vocales de la Comisión mixta de reclutamiento de ...

CERTIFICAN haber reconocido al mozo ... núm. ... del alistamiento del pueblo ... ( ... sección del distrito de ... ), F. de T. y T., de ... años de edad, de oficio ..., natural de ..., partido judicial de ..., provincia de ..., que ... sabe leer ... escribir y tiene un metro ... milímetros de talla, hijo de ... y de ... el cual alegó ...

Interrogado, dijo .....

Reconocido, resultó tener la talla de ... centímetros y un perímetro torácico de centímetros y padecer .....

por todo lo cual lo consideran comprendido en el núm. ... orden ... clase ... del cuadro de inutilidades vigente, y por padecer la enfermedad (3 tener defecto) .....

y proponen á la Comisión mixta sea clasificado .....

... de ... de 19 ...

El Vocal Médico civil, El Vocal Médico militar,

# CUERPO DE SANIDAD MILITAR

## Estadística del reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Modelo Núm. 1.

COMISIÓN MIXTA DE \_\_\_\_\_

REEMPLAZO DEL AÑO DE 19 \_\_\_\_\_

Hojas antropométricas individuales sinotas de los reclutas reconocidos en dicha \_\_\_\_\_ y resultado del reconocimiento practicado por el Médico D. \_\_\_\_\_

Número de orden.		NOMBRES Y APELLIDOS	
Escala en años.		Reemplazos.	
Revisión, 1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup>		PROFESIÓN ú OFICIO	
NATURALEZA UNIDAD TERRITORIAL DETALLADA		PUEBLO	PARTIDO
			PROVINCIA
Instruc- ción alfabética.		Sabe leer.	
		Sabe escribir.	
<b>DATOS ANTROPOMÉTRICOS</b>		TALLA	
		Total centímetros.	
		Del busto, centímetros.	
		Su índice.	
		PERÍMETRO TORÁCICO	
		Centímetros.	
		Su índice á la talla total.	
		PESO	
		Kilos.	
		Su índice á la talla total.	
DIÁMETROS CERVICIALES		Longitudinal máximo.—Milim.	
		Transversal máximo.—milímetros.	
		Índice en enteros.	
		Perfil de la nariz.	
COLOR DE		Estado de la dentadura.	
		La piel.	
		el pelo.	
<b>EXCLUIDOS</b>		el iris.	
		Útiles.	
		Totalmente.	
		Temporalmente.	
		Clase.	
POR DEFICIENCIAS DE LOS FACTORES ANTROPOMÉTRICOS		Orden.	
		Número.	
		Totalmente.	
		Temporalmente.	
		Clases.	
POR ENFERMEDADES Y OTROS DEFECTOS FÍSICOS		Orden.	
		Número.	

OBSERVACIONES. En pliego anexo, abierto, forma apaisada, rayado horizontal y de color blanco.

Modelo núm. 2.

# CUERPO DE SANIDAD MILITAR

## Resumen estadístico de RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO del Ejército.

COMISIÓN MIXTA DE

REEMPLAZO DEL AÑO 19

Número de mozos alistados en el actual reemplazo.....  
 Idem de otros reemplazos y de revisión.....  
 Número de soldados del actual reemplazo que entrega la provincia.....  
 Idem de otros reemplazos y de revisión.....

### RESUMEN numérico de los datos antropométricos de los reclutas reconocidos ante dicha Comisión.

INSTRUCCIÓN ALFABÉTICA	Número de individuos.	Tanto por 1.000.
Sabe leer.....	Si.....	
	No.....	
Sabe escribir.....	Si.....	
	No.....	
TOTAL.....		

TALLA TOTAL	Número de individuos.	Tanto por 1.000.
Inclusive.		
Exclusiva.		
Menos de 154,5	á 155	
75	á 160	
80	á 165	
85	á 170	
90	á 175	
95	á 180	
100	y más.	
TOTAL.....		

TALLA DEL BUSTO	Número de individuos.	Tanto por 1.000.
Inclusive.		
Exclusiva.		
Menos de 75		
75		
80		
85		
90		
95		
100		
y más.		
TOTAL.....		

PERÍMETRO TORÁCICO	Número de individuos.	Tanto por 1.000.
Inclusive.		
Exclusiva.		
Menos de 75		
75		
80		
85		
90		
95		
100		
y más.		
TOTAL.....		

PESO	Número de individuos.	Tanto por 1.000.
Inclusive.		
Exclusiva.		
Menos de 50		
50		
55		
60		
65		
70		
75		
y más.		
TOTAL.....		

ÍNDICE CEFÁLICO	Número de individuos.	Tanto por 1.000.
Inclusive.		
Exclusiva.		
Menos de 65		
65		
70		
75		
80		
85		
90		
y más.		
TOTAL.....		

COLOR DE LA PIEL	Número de individuos.	Tanto por 1.000.
Pigmentado.....		
Sanguineo.....		
Pálido.....		
<i>Raza blanca.</i>		
<i>Otras razas.</i>		
<b>TOTAL.....</b>		

ESTADO DE LA DENTADURA	Número de individuos.	Tanto por 1.000.
<i>Buena.</i>		
Menos de tres piezas cariadas ó perdidas.....		
<i>Regular.</i>		
De tres á seis piezas cariadas ó perdidas.....		
<i>Malo.</i>		
Más de seis piezas cariadas ó perdidas.....		
<b>TOTAL.....</b>		

PERFIL DE LA NARIZ	Número de individuos.	Tanto por 1.000.
Convexo aguilado.....		
Recto.....		
Cóncavo ó chato.....		
<b>TOTAL.....</b>		

DATOS FISIOPATOLÓGICOS	EXCLUIDOS		Número de individuos.	Tanto por 1.000.
	Temperamentalmente.	Totalmente.		
<b>Útiles.....</b>				
<i>Útiles condicionalmente.</i>				
<i>Útiles condicionalmente.</i>				
<i>Útiles condicionalmente.</i>				
<b>TOTAL.....</b>				

CORTOS DE TALLA TOTAL	Número de individuos.	Tanto por 1.000.
<i>Inclusive. Exclusive.</i>		
Menos de 125		
125 á 130		
130 á 135		
135 á 140		
140 á 145		
145 á 150		
150 á 154,5		
<b>TOTAL.....</b>		

COLOR DEL CABELLO	COLOR DEL IRIS			Número de individuos.	Tanto por 1.000.
	Azul.	Castaño.	Negro.		
Rubio.....					
Castaño.....					
Negro.....					
<b>TOTAL.....</b>					
<b>Tanto por 1.000.</b>					

á de de 19

EL MÉDICO,

OBSERVACIONES.—En medio pliegue, forma apaisada y rayado horizontal.

Modelo núm. 3.

## CUERPO DE SANIDAD MILITAR

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE \_\_\_\_\_

REEMPLAZO DEL AÑO \_\_\_\_\_

*Parte estadística de los mozos declarados inútiles \_\_\_\_\_ (1) ante dicha Comisión, con arreglo á las disposiciones del Reglamento y cuadro de exclusiones físicas vigentes.*

Número de mozos alistados en la provincia del actual reemplazo..... \_\_\_\_\_  
 Idem íd. de revisión y de reemplazos anteriores.. \_\_\_\_\_

Número de soldados que entrega la provincia del reemplazo actual..... \_\_\_\_\_  
 Idem íd. de revisión y de reemplazos anteriores... \_\_\_\_\_

Clase.	Orden.	Número	TOTAL DEL REEMPLAZO ACTUAL	TOTAL DE REVISIÓN			TOTAL GENERAL
				1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	

Clase.	Orden.	Número	TOTAL DEL REEMPLAZO ACTUAL	TOTAL DE REVISIÓN			TOTAL GENERAL
				1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	

(1) Excluidos totalmente, en una hoja. Excluidos temporalmente, en otra hoja aparte.

De este modelo se enviarán dos ejemplares á la Inspección. La Inspección remitirá uno de éstos á la Sección.

OBSERVACIONES: En pliego entero, impreso en sentido natural, ó igual encañillada y rayado horizontal en sus tres primeras planas con 250 renglones en total, para que puedan constar todos los números del cuadro de exclusiones.

la 4.ª plana.

**Útiles previo reconocimiento.**

REEMPLAZOS	NÚMERO DE INDIVIDUOS	OBSERVACIONES
Reemplazo actual.....		
Revisiones.....		
{ 1.ª.....		
{ 2.ª.....		
{ 3.ª.....		
TOTALES.....		

**Resumen general.**

	EXCLUÍDOS											Total de excluidos.	Útiles.	Total de alistados.	
	Por deficiencias de los factores antropométricos					Por enfermedades y otros defectos.									
	TOTALMENTE		TEMPORALMENTE		TOTAL	TOTALMENTE			TEMPORALMENTE						TOTAL
	Número 13.	Número 15.	Número 196.	Número 197.		Clases.			Clases.						
1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª											
Reemplazo actual.....															
Revisiones.....															
{ 1.ª.....															
{ 2.ª.....															
{ 3.ª.....															
TOTALES.....															

Tanto por 100 de excluidos con relación al total de alistados (\_\_\_\_).....

Esta cifra se descompone en los siguientes conceptos..

- Por el número 13 del cuadro.....
- Por el ídem 15 del ídem.....
- Por el ídem 196 del ídem.....
- Por el ídem 197 del ídem.....
- Por enfermedades y otros defectos físicos.....
- Total por 100.....

de de  
EL MÉDICO,

APÉNDICES

Modelo de Cartilla militar y Hojas de movillización, (Artículo 302 del Reglamento.)

— 3 —

EJÉRCITO ESPAÑOL



Cartilla militar núm. \_\_\_\_\_ (1)

Caja de recluta de \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_

Alistamiento general de 191 \_\_\_\_\_

Correponde á \_\_\_\_\_

Esta cartilla constituye un documento de identidad personal, con todo el valor y fuerza legal necesaria para acreditar la personalidad de su poseedor.

Esto no obstante, la adquisición de la cédula personal seguirá siendo obligatoria en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus reglamentos, según previene el artículo 198 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, mandada observar por Real orden de 27 de Febrero de 1912.

(1) El número será correlativo para todas las cartillas durante dieciocho reemplazos.

— 2 —

INSTRUCCIONES

1.ª Esta cartilla será expedida por los Jefes de las Cajas de Recluta, con arreglo á lo mandado en el artículo 196 de la Ley. Dichos Jefes la entregarán, bajo recibo, á los comisionados que los Municipios y Consulados designen, para realizar el ingreso en Caja de los mozos.

2.ª Estos comisionados la entregarán á su vez á los mozos, á presencia del Alcalde ó Cónsul respectivo, con las formalidades que señalan los artículos 199 y 200 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

3.ª El recluta que se incorpore á su Cuerpo hará entrega de la cartilla al Capitán de su compañía, quien la conservará en su poder hasta que el individuo sea licenciado ó cambie de situación, y entonces se le devolverá con las anotaciones que requiera su nuevo estado.

4.ª Toda anotación en la cartilla deberá ser hecha por el Capitán, Jefe del Cuerpo ó Autoridad local á quien corresponda.

5.ª El individuo que pierda su cartilla deberá comunicarlo inmediatamente al Jefe de su Cuerpo, para que éste, con la debida autorización del Capitán General de la Región, le facilite otra en que consten las mismas anotaciones.

6.ª Si al realizarse un llamamiento ó al pasar la revista anual algún individuo se presentara sin cartilla, demostrando incumplimiento del anterior precepto, el Jefe del Cuerpo ó Autoridad ante quien se presente ó pase la revista, le reclamará otra, exigiéndole previamente el pago de cinco pesetas de multa y el importe de la nueva cartilla.

7.ª Todo individuo que se separe del término municipal de su residencia deberá llevar consigo su cartilla.

MEDIA FILIACION

CARTILLA MILITAR NÚM. \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_ que nació en \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_ que nació en \_\_\_\_\_ partido judicial de \_\_\_\_\_ provincia de \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1 \_\_\_\_\_ domiciliado en el acto de su alistamiento en \_\_\_\_\_ partido judicial de \_\_\_\_\_ provincia de \_\_\_\_\_ su religión \_\_\_\_\_ estado \_\_\_\_\_ profesión ú oficio \_\_\_\_\_ ¿sabe leer? \_\_\_\_\_ ¿sabe escribir? \_\_\_\_\_ Obtuvo en el sorteo el número \_\_\_\_\_ correspondiéndole la situación de (1) \_\_\_\_\_ En sorteo superior cambió de número, correspondiéndole \_\_\_\_\_

SEÑAS ESPECIALES (2)

Front: ancha, deprimida, estrecha, plana \_\_\_\_\_  
 Pelo: negro, castaño, rubio, rojo, albino \_\_\_\_\_  
 Ojos: negros, castaños, rubios, rojos, albinos, poblados, arqueados, finos con entrecelajo \_\_\_\_\_  
 Ojos: grande, pequeños, regulares, oblicuos, iguales, desiguales \_\_\_\_\_  
 Color de ojos: negros, pardos, azules, verdosos \_\_\_\_\_  
 Nariz: recta, agullena, deprimida, pequeña, mediana, grande, roma, afilada, respingada \_\_\_\_\_  
 Boca: pequeños, regular, grande, prominente, hundida \_\_\_\_\_  
 Labios: delgados, regulares, gruesos \_\_\_\_\_  
 Barbilla: saliente, ancha, hendida, grande, pequeños, reconcha, puntiaguda \_\_\_\_\_  
 Estatura: al clasificarlo, un metro \_\_\_\_\_ milímetros.  
 Perímetro torácico: \_\_\_\_\_ metros \_\_\_\_\_  
 Señas particulares que lo caracterizan y defectos físicos que no le eximen del servicio y que tiene al ser alistado \_\_\_\_\_

(1) La que corresponda según la Ley. (2) Las señas que no correspondan al individuo se tacharán. (3) Alcalde ó Cónsul ante quien se entregue la cartilla.

— 4 —

Fué clasificado de \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ la Comisión mixta lo clasificó de \_\_\_\_\_ Se entregó la cartilla al interesado el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ con la formalidades de la Ley, y para cumplimiento del art. 199 de la misma lo firmo y sello en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Sello de la alcaldía ó consulado.

(3) El \_\_\_\_\_

IMPRESIONES DIGITALES DE LA MANO DERECHA

PULGAR	ÍNDICE	CORAZÓN	ANULAR	MEÑIQUE

La impresión digital se hará en la forma que preceptúa el artículo 303 del Reglamento.

— 5 —

**RECLUTAS EN CAJA**

Ingresó en Caja el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 Sufrió la 1.<sup>a</sup> revisión ante la Comisión mixta de \_\_\_\_\_  
 el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ siendo  
 clasificado de \_\_\_\_\_  
 Sufrió la 2.<sup>a</sup> revisión ante la Comisión mixta de \_\_\_\_\_  
 el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ siendo  
 clasificado de \_\_\_\_\_  
 Sufrió la 3.<sup>a</sup> revisión ante la Comisión mixta de \_\_\_\_\_  
 el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ siendo  
 clasificado de \_\_\_\_\_  
 Se le concedió 1.<sup>a</sup> prórroga de \_\_\_\_\_ d \_\_\_\_\_  
 Se le concedió 2.<sup>a</sup> prórroga de \_\_\_\_\_ d \_\_\_\_\_  
 Se le concedió 3.<sup>a</sup> prórroga de \_\_\_\_\_ d \_\_\_\_\_  
 El día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ fué destinado al  
 cupo de \_\_\_\_\_  
 Se concentró en Caja el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 siendo destinado al (1) \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_  
 de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 Se concentró en Caja para instrucción el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 de \_\_\_\_\_ siendo destinado a \_\_\_\_\_  
 Se acogió á los beneficios del artículo \_\_\_\_\_ pagando la primera  
 cuota el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, la segunda el  
 día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ y la tercera el día \_\_\_\_\_  
 de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 Fija su residencia en \_\_\_\_\_  
 Se le autorizó para variar su residencia y fijarla en \_\_\_\_\_

(1) Si se tratara de algún misionero, se anotará en esta línea el país donde resida la misión de su destino.

— 6 —

**Preceptos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que interesan á los reclutas en Caja.**

Pertenesen á la situación de reclutas en Caja todos los mozos sorteados que no hayan sido excluidos del servicio militar ó declarados prófugos, sin goso de haber alguno; estos reclutas permanecerán en sus casas hasta que se les llame á concentración en las Cajas para su destino á Cuerpo.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exceptuados, permanecerán en esta situación de reclutas en Caja en tanto no caduquen dichas prórrogas para los primeros, ó se investiguen y comprueben los motivos que aleguen los segundos, durante el tiempo que señala la Ley. (Art. 205.)

Los reclutas en Caja que residan en el territorio nacional podrán viajar, con permiso de sus Jefes, por la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa, desde su ingreso en Caja hasta su destino á Cuerpo. (Art. 214.)

Podrán, por excepción, residir en el extranjero aquellos reclutas en Caja cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España ó ejerzan profesión ó industria que no puedan abandonar con grave perjuicio. Los mozos que se encuentren en este caso deberán obtener una autorización especial, que se concederá por el Ministerio de la Guerra, previo informe de los Cónsules, transmitidos por el Ministerio de Estado, teniendo la obligación de comunicar inmediatamente á dichos cónsules y á sus Jefes todo cambio de domicilio. (Art. 214.)

Los que disfruten prórrogas podrán solicitar y obtener autorización para efectuar los viajes que exijan aquéllas. (Art. 14.)

Los reclutas en Caja que al ser llamados á concentración no existan dentro del plazo que se les señale, serán declarados desertores ó incurrirán en las penas que determina el Código de Justicia Militar. (Art. 217.)

Mientras los individuos permanezcan en la situación de reclutas en Caja no podrán contraer matrimonio. (Art. 215.)

— 7 —

**Primera situación de servicio activo.**

Se incorporó á \_\_\_\_\_  
 el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 Se incorporó para instrucción á \_\_\_\_\_  
 el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 Prestó juramento de fidelidad á las banderas ante la de \_\_\_\_\_  
 el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 de \_\_\_\_\_ y se le leyeron las leyes penales.  
 Terminó el periodo de instrucción el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 de \_\_\_\_\_  
 Fué destinado al \_\_\_\_\_  
 el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 Se incorporó para el segundo periodo de instrucción el día \_\_\_\_\_  
 de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ terminando el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 de \_\_\_\_\_  
 Se incorporó para el tercer periodo de instrucción el día \_\_\_\_\_  
 de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ terminando el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 de \_\_\_\_\_

— 8 —

(1)

(2)

**Media filiación rectificada. (3)**

de \_\_\_\_\_ hijo de \_\_\_\_\_  
 y de \_\_\_\_\_ que nació en \_\_\_\_\_  
 partido judicial de \_\_\_\_\_ provincia de \_\_\_\_\_  
 el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 de \_\_\_\_\_ domiciliado en el acto de su ingreso en filas en \_\_\_\_\_  
 partido judicial de \_\_\_\_\_  
 provincia de \_\_\_\_\_ su religión \_\_\_\_\_  
 estado \_\_\_\_\_  
 Desde \_\_\_\_\_ d \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ se le leyeron las leyes penales.

**SEÑAS ESPECIALES**

Frente: ancha, deprimida, estrecha, plana \_\_\_\_\_  
 Pelo: negro, castaño, rojo, alvino \_\_\_\_\_  
 Cejas: negras, castañas, rubias, rojas, albinas, pobladas, arqueadas, finas, con entrecejo \_\_\_\_\_  
 Ojos: grandes, pequeños, regulares, oblicuos, iguales, desiguales \_\_\_\_\_  
 Color de los ojos: negros, pardos, azules, verdosos \_\_\_\_\_  
 Nariz: recta, aguileña, deprimida, pequeña, mediana, grande, roma, afilada, respingada \_\_\_\_\_  
 Boca: pequeña, regular, grande, prominente, hundida \_\_\_\_\_  
 Labios: delgados, regulares, gruesos \_\_\_\_\_  
 Barbilla: saliente, ancha, hendida, grande, pequeña, redonda, puntiaguda \_\_\_\_\_  
 Estatura: al ingreso en Cuerpo un metro \_\_\_\_\_ milímetros.  
 Perímetro torácico \_\_\_\_\_  
 Defectos físicos adquiridos durante su permanencia en filas \_\_\_\_\_  
 Señas particulares que le caracterizan \_\_\_\_\_

(1) Regimiento, Comandancia, etc. á que sea destinado. (2) Compañía, escuadrón ó batería á que pertenezca. (3) Esta media filiación rectificada la llenará el Cuerpo á que el recluta sea destinado á su incorporación á él.

**AJUSTE DEL SERVICIO**

**RECLUTA EN CAJA**

Desde      de      de 19      hasta      de      de 19     

1.ª situación de servicio activo (1)     

Fue destinado al Cuerpo en      de      de 19     

para     

	Años.	Meses.	Días.
<b>ABONOS</b>			
Por <u>    </u>			
<b>RECARGOS</b>			
Por <u>    </u>			
Por <u>    </u>			
Por <u>    </u>			

	Día.	Mes.	Año.
Le corresponde pasar á 2.ª situación de servicio activo en <u>    </u>			
Idem id. á reserva en <u>    </u>			
Idem id. á reserva territorial en <u>    </u>			
Idem la licencia absoluta en <u>    </u>			

RECTIFICACIÓN	Día.	Mes.	Año.

(1) Voluntario ó forzoso.

**APTITUDES PROBADAS**

¿Sabe leer?     

¿Sabe escribir?     

Profesión ú oficio que ejercía hasta su ingreso en filas:     

Profesión ú oficio para que cuenta con aptitud especial:     

Sabe conducir una acémila, carro, coche, automóvil, locomotora, tranvía, aeroplano, dirigible (1).     

**INSTRUCCIÓN GENERAL**

Títulos y certificados de aptitud presentados     

Instrucción general adquirida durante su permanencia en filas (2).     

(Firma del Mayor.)

Concepto que ha merecido á sus jefes.

	En el primer año de servicio	En el segundo año de servicio	En el tercer año de servicio
Valor.....			
Conducta.....			
Amor al servicio.....			
Disposición.....			
Aplicación.....			
Carácter.....			
Aseo.....			
Salud.....			
En ordenanza.....			
En táctica.....			
En detall y contabilidad.....			
En procedimientos.....			
En fortificación.....			
En <u>    </u>			
En <u>    </u>			
En <u>    </u>			

(1) Se tachará aquello que no sepa.—(2) Se consignará al ser licenciado.

**SERVICIO MILITAR**

Ingresó en Caja en      de      de 19     

Firma del Jefe de la Caja de Recluta,     

Marcha á incorporarse al (1)     

en      de      de 19      en virtud de R. O. de      de      de 19     

Firma de la Autoridad Militar ó Alcalde,     

**ALTA EN EL CUERPO**

Incorporado á este (1)      en      de      de 19      procedente de la Caja de recluta de      núm.     

Firma del      Mayor,

**INSTRUCCIÓN MILITAR**

En      de      de 19      empezó la instrucción militar en el (1)     

dándole de alta en filas en      de      de 19     

Firma del      Mayor,

**CAMBIOS DE CUERPO**

**SALIDA**

En      de      de 19      pasó á continuar sus servicios al (1)      en virtud de lo dispuesto por     

(1) Cuerpo ó dependencia á que se destinó.

**INCORPORACIÓN**

En      de      de 19      se incorporó á este (1)      procedente del     

que expresa la nota anterior.

Firma del      Mayor,

**SALIDA**

En      de      de 19      pasó á continuar sus servicios al (1)      en virtud de lo dispuesto por     

Firma del      Mayor,

**INCORPORACIÓN**

En      de      de 19      se incorporó á este (1)      procedente del     

que expresa la nota anterior.

Firma del      Mayor,

**SALIDA**

En      de      de 19      pasó á continuar sus servicios al (1)      en virtud de lo dispuesto por     

Firma del      Mayor,

**INCORPORACIÓN**

En      de      de 19      se incorporó á este (1)      procedente del     

que expresa la nota anterior.

Firma del      Mayor,

(1) Nuevo Cuerpo ó unidad á que se incorpore.



Servicios especiales, campañas, heridas, acciones brillantes que ha realizado en campaña ó socorros que ha prestado en casos de accidentes, y condecoraciones obtenidas, etc.

Table with 15 empty rows for reporting special services, campaigns, injuries, brilliant actions, and awards.

Servicios especiales, campañas, heridas, acciones brillantes que ha realizado en campaña ó socorros que ha prestado en casos de accidentes, y condecoraciones obtenidas, etc.

Table with 15 empty rows for reporting special services, campaigns, injuries, brilliant actions, and awards.

Servicios especiales, campañas, heridas, acciones brillantes que ha realizado en campaña ó socorros que ha prestado en casos de accidentes, y condecoraciones obtenidas, etc.

Table with 15 empty rows for reporting special services, campaigns, injuries, brilliant actions, and awards.

Preceptos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que interesan á los individuos comprendidos en la primera situación del servicio activo.

Se hallan comprendidos en la primera situación del servicio activo todos los procedentes de la situación anterior, ya pertenezcan al cupo de filas ó al de instrucción del contingente.

Los individuos pertenecientes al cupo de filas ingresarán en éstas para completar los efectivos de pie de paz de las unidades orgánicas. Los del cupo de instrucción estarán obligados á cubrir ordinariamente todas las bajas de concentración de reclutas que concurren por cualquier concepto en los del cuerpo de filas de su reemplazo y municipio, así como cubrir las extraordinarias que puedan ocurrir en el transcurso del primer año, cuando el Gobierno lo disponga. (Art. 206.)

Los reclutas del cupo de filas permanecerán normalmente en los Cuerpos tres años; pero una vez transcurridos los dos primeros sin la menor interrupción, podrá el Gobierno conceder licencias temporales en el número que juzgue oportuno.

Dichas licencias se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos por el número de incorporación á Cuerpo, teniendo en cuenta las siguientes preferencias: (Art. 207.)

1.ª Los que acrediten cumplidamente que poseen la instrucción primaria, ya sea á su incorporación á las unidades armadas ó porque la hayan adquirido durante el tiempo que estén en filas, y, entre ellos, serán preferidos los que la tengan superior.

En la fantería, los que al ingresar en filas posean títulos de tirador de primeros, obtenidos en la forma que determinan las Instrucciones de tiro para Infantería, los que obtengan este título durante su permanencia en el Ejército y los que hayan alcanzado premios en concursos de tiro nacionales ó provinciales de carácter general.

2.ª Los que justifiquen, previa presentación de los documentos correspondientes, haberse distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura ó cualquier profesión.

3.ª Los que por su aplicación, aptitudes y méritos militares, durante su estancia en filas, lo merezcan á juicio de sus Jefes. (Art. 247.)

Estas licencias podrán alcanzarse á todo el Ejército ó sólo á determinadas Regiones, Armas, Cuerpos ó unidades, según las necesidades del servicio, que apreciará el Gobierno; pudiendo ser limitadas á dos meses, ó bimensuales; á tres meses, ó trimestrales; á cuatro meses, ó cuatrimestrales, y, por último, ilimitadas, ó por tiempo ilimitado. Estas últimas sólo se concederán en el tercer año de servicio.

El tiempo que los individuos permanezcan disfrutando licencia se considerará como servido en filas para cumplir los tres años de la primera situación del servicio activo (artículo 245); no percibiendo haber alguno durante el tiempo que estén separados de filas. (Art. 250.)

Los individuos que acrediten que su familia reside en el extranjero, podrán disfrutar estas licencias en el país en que aquéllas se encuentren, si así les conviniera, siempre que sean compatibles la duración de las licencias con la de los viajes, y siendo de su cuenta los gastos, tanto de ida cuanto de regreso. (Art. 249.)

— 21 —

Los individuos del cupo de instrucción de cada contingente recibirán la instrucción militar durante el primer año y por el tiempo que individualmente necesite cada uno, con arreglo á su preparación y aptitudes, en las unidades orgánicas á que estén afectos ó donde el Gobierno determine, y en las épocas más adecuadas, con la tendencia á facilitar el cumplimiento de esta obligación; concediéndoseles después licencias ilimitadas, hasta que á su reemplazo le corresponda pasar á la segunda situación de servicio activo. (Artículos 261, 262 y 208.)

Durante el segundo y tercer año, asistirán los individuos del cupo de instrucción á los ejercicios y maniobras que realicen los Cuerpos á que estén afectos. (Art. 281.)

Todos los individuos comprendidos en la primera situación de servicio activo, ya pertenezcan al cupo de filas ó al de instrucción, cuando por cualquier circunstancia estén separados de filas, podrán viajar, con permiso de sus Jefes, por la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa, siempre que el tiempo que duren los viajes sea compatible con el que deban permanecer separados de filas. (Art. 214.)

Los individuos comprendidos en la primera situación de servicio activo no podrán contraer matrimonio mientras no pasen á la segunda situación de servicio activo. (Art. 215.)

Los mozos que deseen acogerse á los beneficios de la cuota militar, obonarán el primer plazo con anterioridad al sorteo.

Los plazos segundo y tercero de las expresadas cuotas se abonarán durante los meses de Agosto y Septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento ó clasificación de soldados, excepción hecha de los que disfruten prórroga, que lo harán en los mismos meses de los dos años siguientes al de la terminación de dicha prórroga.

Los individuos con derecho á las ventajitas de la cuota militar á quien corresponda por su número servir en filas, cubrirán cupo por su pueblo ó demarcación Consular y reemplazo; harán por su cuenta los viajes de concentración á las Cajas y de incorporación á los Cuerpos que hayan elegido, en las fechas que se determinen para los de su contingente, y durante el tiempo que permanezcan en filas no figurarán en la fuerza de presupuesto ni recibirán haber ni

— 22 —

pan, á menos que asistan con el Cuerpo á que pertenezcan á maniobras ó campaña. (Art. 272.)

Durante el primer período de instrucción se dedicarán estos reclutas á perfeccionar la instrucción del recluta que ya adquirieron en las Academias, durante el tiempo necesario, según su preparación y aptitudes, sirviendo los otros dos períodos en el año siguiente ó en los dos siguientes, y en las épocas más adecuadas, para que su instrucción militar sea la más completa posible. (Art. 273.)

Podrán ascender, á Cabo, á Sargento, Brigada y Suboficial sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el correspondiente examen, y terminado el último período de instrucción, se les concederá licencia ilimitada hasta completar los tres años de primera situación de servicio activo, pasando á las otras situaciones militares con los demás individuos de su mismo reemplazo.

Los individuos que se acojan á los beneficios de la reducción del tiempo de servicio, estarán obligados, como los demás, á acudir á filas cuando se disponga, en casos de movilización, con motivo de guerra ó por circunstancias extraordinarias, así como á las maniobras que se realicen; sin que puedan exceder de cuarenta y cinco días el total, durante los tres años de la primera situación de servicio activo, el tiempo que inviertan para asistencia á maniobras estos individuos. (Art. 274.)

Los acogidos á la reducción del tiempo de servicio que pertenezcan al cupo de instrucción, disfrutarán de los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, cuando sean llamados para adquirir instrucción y durante las maniobras ó campaña. (Art. 275.)

El individuo acogido á los beneficios de la reducción de servicio en filas, que dejara de pagar alguno de los plazos á que se ha comprometido, servirá en filas igual tiempo que los de su reemplazo en el caso de que pertenezca al cupo de filas, abonándosele el tiempo servido en Cuerpo activo. Si pertenece al cupo de instrucción, perderá el derecho á todos los beneficios adquiridos, quedando en las mismas condiciones que los demás de su cupo y reemplazo, si deben incorporarse á filas para instrucción ó con motivo de maniobras ó campaña. (Art. 284.)

— 23 —

## Segunda situación de servicio activo (1)

Fue á esta situación el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_  
Fue destinado á la \_\_\_\_ compañía del \_\_\_\_ Batallón el  
día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_  
(Fecha)

Fue trasladado á la \_\_\_\_ compañía del \_\_\_\_ Batallón el  
día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_  
(Fecha)

Fue trasladado á la \_\_\_\_ compañía del \_\_\_\_ Batallón el  
día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_  
(Fecha)

Fue trasladado á la \_\_\_\_ compañía del \_\_\_\_ Batallón el  
día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_  
(Fecha)

Fue trasladado á la \_\_\_\_ compañía del \_\_\_\_ Batallón el  
día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_  
(Fecha)

(1) Los cambios de situación militar, destino y residencia, serán firmados por el jefe del Cuerpo ó Autoridad que haga la anotación.

— 24 —

Fue trasladado á la \_\_\_\_ compañía del \_\_\_\_ Batallón el  
día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_  
(Fecha)

Se le concedió reengancho por \_\_\_\_ años el día \_\_\_\_  
de \_\_\_\_ de \_\_\_\_  
(Fecha)  
Firma y sello del Jefe.

Se le concedió reengancho por \_\_\_\_ años el día \_\_\_\_  
de \_\_\_\_ de \_\_\_\_  
(Fecha)  
Firma y sello del Jefe.

Se le concedió reengancho por \_\_\_\_ años el día \_\_\_\_  
de \_\_\_\_ de \_\_\_\_  
(Fecha)  
Firma y sello del Jefe.

Se le concedió reengancho por \_\_\_\_ años el día \_\_\_\_  
de \_\_\_\_ de \_\_\_\_  
(Fecha)  
Firma y sello del Jefe.

Contrajo matrimonio el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_  
con \_\_\_\_  
(Fecha)  
Firma y sello del Juez municipal.

Fijó su residencia en \_\_\_\_\_  
 Si le autorizó para variar de residencia fijándola en \_\_\_\_\_

(Fecha.)

Se le autorizó para variar de residencia fijándola en \_\_\_\_\_

(Fecha.)

Se le autorizó para variar de residencia fijándola en \_\_\_\_\_

(Fecha.)

Se le autorizó para variar de residencia fijándola en \_\_\_\_\_

(Fecha.)

Se le autorizó para variar de residencia fijándola en \_\_\_\_\_

(Fecha.)

Preceptos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo que interesan á los individuos comprendidos en la segunda situación de servicio activo.

Comprende la segunda situación de servicio activo á todo el personal de la primera situación que haya cumplido los tres años de dicho servicio, quedando obligado á nutrir los Cuerpos y unidades armadas del Ejército en caso de movilización ó cuando las necesidades del servicio lo demanden. (Artículo 209.)

Todos los soldados de esta segunda situación de servicio activo podrán, con conocimiento de sus Jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro ó fuera de la Península, sin que esto les exima, cualquiera que sean sus circunstancias, de pasar su revista anual y presentarse en el Cuerpo á que estén afectos, tan pronto sean llamados ó tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su Reemplazo. (Art. 214.)

A partir de su ingreso en esta situación, los soldados pueden contraer matrimonio. (Art. 215.)

Los individuos permanecerán en esta situación, normalmente, durante cinco años, pasando después á la situación de reserva. (Art. 204.)

Los periodos de concentración para ejercicios, asambleas ó maniobras no podrán exceder de un mes al año para los que pertenezcan á la segunda situación de servicio activo. (Artículo 218.)

Siempre que cambien de residencia deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad militar, ó civil ó local, para que ésta lo participe al Cuerpo á que pertenece el interesado. (Art. 214.)

Situaciones de reserva y reserva territorial (1)

Pasó á la situación de reserva el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 de 19\_\_\_\_ siendo o destino á \_\_\_\_\_

(Fecha.)

Se le cambió de Cuerpo el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 de 19\_\_\_\_ siendo destinado á \_\_\_\_\_

(Fecha.)

Se le cambió de Cuerpo el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 de 19\_\_\_\_ siendo destinado á \_\_\_\_\_

(Fecha.)

Se le cambió de Cuerpo el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 de 19\_\_\_\_ siendo destinado á \_\_\_\_\_

(Fecha.)

Se le cambió de Cuerpo el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 de 19\_\_\_\_ siendo destinado á \_\_\_\_\_

(Fecha.)

Se le cambió de Cuerpo el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 de 19\_\_\_\_ siendo destinado á \_\_\_\_\_

(Fecha.)

(1) Los cambios de situación militar, destino y residencia, serán firmados por el Jefe del Cuerpo ó Autoridad que haga la anotación.

Se le cambió de Cuerpo el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 de 19\_\_\_\_ siendo destinado á \_\_\_\_\_

(Fecha.)

Fijó su residencia en \_\_\_\_\_

(Fecha.)

Se le autorizó para cambiar de residencia fijándola en \_\_\_\_\_

(Fecha.)

Se le autorizó para cambiar de residencia fijándola en \_\_\_\_\_

(Fecha.)

Se le autorizó para cambiar de residencia fijándola en \_\_\_\_\_

(Fecha.)

Se le autorizó para cambiar de residencia fijándola en \_\_\_\_\_

(Fecha.)

Se le autorizó para cambiar de residencia fijándola en \_\_\_\_\_

(Fecha.)

Se le autorizó para cambiar de residencia fijándola en \_\_\_\_\_

(Fecha)

Pasó á la reserva territorial el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_ con destino á \_\_\_\_\_

(Fecha)

Fijó su residencia en \_\_\_\_\_

(Fecha)

Se le autorizó para cambiar de residencia fijándola en \_\_\_\_\_

(Fecha)

Se le autorizó para cambiar de residencia fijándola en \_\_\_\_\_

(Fecha)

Se le autorizó para cambiar de residencia fijándola en \_\_\_\_\_

(Fecha)

Se le autorizó para cambiar de residencia fijándola en \_\_\_\_\_

(Fecha)

Se le autorizó para cambiar de residencia fijándola en \_\_\_\_\_

(Fecha)

Se le autorizó para cambiar de residencia fijándola en \_\_\_\_\_

(Fecha)

Blank lines for additional entries on page 30.

Preceptos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que interesan á los individuos comprendidos en la reserva ó reserva territorial.

Forman la reserva durante seis años, los procedentes del Ejército activo después de terminar los ocho años que han de transcurrir desde el destino á Cuerpo de su reemplazo. (Art. 210.)

La quinta situación ó reserva territorial durará el tiempo preciso para completar los dieciocho años que dura el servicio militar, y la compondrán todos los soldados procedentes de la reserva, si no tuvieran abonos para ausentarse.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprenda recibirán la licencia absoluta, siendo bajas en el Ejército. (Art. 220.)

Los soldados en reserva y reserva territorial podrán, con conocimiento de sus Jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro ó fuera de la Península; pero siempre con la obligación permanente, cualquiera que sea su situación, de pasar la revista anual, dar cuenta á sus Jefes cuando cambien de residencia y de presentarse tan pronto sean llamados ó tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su reemplazo. (Art. 214.)

Pueden asimismo contraer matrimonio. (Art. 215.) Los periodos de concentración para ejercicios, asambleas ó maniobras no podrán exceder en ningún caso de veintidós días para los individuos de la reserva y quince para los de la reserva territorial. (Art. 218.)

El tiempo que los individuos hayan disfrutado de prórroga para incorporación á filas, será de abono en las situaciones de reserva y reserva territorial aplicándose en primer término á la situación de reserva territorial. (Art. 190.)

\_\_\_\_\_

Correcciones que se le han impuesto.

Table with 2 columns: FECHAS and MOTIVOS. The table is currently empty.

Instrucciones para la revista anual y cambio de residencia.

Durante los meses de Noviembre y Diciembre, todos los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, y cualquiera que sea su situación, tienen el deber de pasar una revista cada año ante las Autoridades militares, locales ó consulares del lugar en que residan, las cuales darán cuenta al Jefe del Cuerpo ó unidad en que figure el individuo, con arreglo á lo que en este particular determina el Reglamento para la aplicación de la Ley. (Art. 213.)

Dichas Autoridades harán constar en las notas que siguen, el hecho de haber pasado la revista el individuo á quien perteneces la cartilla, firmando y sellando la anotación en la forma que se indica.

La autorización para viajar y residir en el extranjero que la Ley concede á los que tienen este derecho, no les exime en ningún caso ni circunstancia de pasar la revista anual, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren. (Art. 214.)

Todo el que estando sujeto al servicio militar, en cualquiera de sus situaciones, cambie de residencia, deberá solicitarlo ó ponerlo en conocimiento de su Jefe directo ó de la Autoridad local correspondiente, según pertenezca á la primera situación militar ó á la segunda situación, reserva ó reserva territorial, para que ésta haga la debida anotación en la cartilla y lo comuniqué al Cuerpo ó unidad de quien dependa. (Art. 214.)

Los individuos sujetos al servicio militar que dejen de pasar la revista anual, viajen ó cambien de residencia sin pedir permiso ó dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 á 250 pesetas, en la primera falta; de 50 á 500 en la segunda, y de 100 á 1.000 en la tercera y demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si resultaran insolventes. (Art. 316.)

Anotaciones de la revista anual.

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ pasó la 1.ª revista anual en \_\_\_\_\_ provincia \_\_\_\_\_

El (1)

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ pasó la 2.ª revista anual en \_\_\_\_\_ provincia \_\_\_\_\_

El

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ pasó la 3.ª revista anual en \_\_\_\_\_ provincia \_\_\_\_\_

El

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ pasó la 4.ª revista anual en \_\_\_\_\_ provincia \_\_\_\_\_

El

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ pasó la 5.ª revista anual en \_\_\_\_\_ provincia \_\_\_\_\_

El

(1) El Jefe del Batallón, Alcalde, Comandante del puesto de la Guardia Civil ó Autoridad ante quien se presente, y sello.

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ pasó la 6.ª revista anual en \_\_\_\_\_ provincia \_\_\_\_\_

El

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ pasó la 7.ª revista anual en \_\_\_\_\_ provincia \_\_\_\_\_

El

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ pasó la 8.ª revista anual en \_\_\_\_\_ provincia \_\_\_\_\_

El

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ pasó la 9.ª revista anual en \_\_\_\_\_ provincia \_\_\_\_\_

El

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ pasó la 10.ª revista anual en \_\_\_\_\_ provincia \_\_\_\_\_

El

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ pasó la 11.ª revista anual en \_\_\_\_\_ provincia \_\_\_\_\_

El

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ pasó la 12.ª revista anual en \_\_\_\_\_ provincia \_\_\_\_\_

El

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ pasó la 13.ª revista anual en \_\_\_\_\_ provincia \_\_\_\_\_

El

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ pasó la 14.ª revista anual en \_\_\_\_\_ provincia \_\_\_\_\_

El

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ pasó la 15.ª revista anual en \_\_\_\_\_ provincia \_\_\_\_\_

El

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ pasó la 16.ª revista anual en \_\_\_\_\_ provincia \_\_\_\_\_

El

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ pasó la 17.ª revista anual en \_\_\_\_\_ provincia \_\_\_\_\_

El

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ pasó la 18.ª revista anual en \_\_\_\_\_ provincia \_\_\_\_\_

El

### Instrucciones para los viajes de incorporación á Cuerpo por cualquier motivo.

Para incorporarse los reclutas á las cabeceras de las Ojas cuando sean llamados á concentración, podrán hacer uso de la hoja de movilización unida á esta cartilla, viajando por ferrocarril con los vales que figuran en dicha hoja y siendo socorridos, desde que salgan de sus hogares hasta el destino á Cuerpo, á razón de 0,50 pesetas diarias, que les serán entregados por los comisionados de los Ayuntamientos y por los Jefes de las Ojas correspondientes. (Art. 233.)

Los viajes para la concentración de los reclutas que residan en el extranjero, hasta la frontera ó puerto de desembarco, serán por cuenta de los interesados, sujetándose los que se realicen por ferrocarril, dentro del territorio nacional, á la regla anterior.

Si los reclutas fueran reconocidamente pobres, el importe total del viaje será por cuenta del Estado. (Art. 234.)

Los individuos sujetos al servicio militar en cualquiera de las demás situaciones militares, siempre que tengan que incorporarse á sus Cuerpos para instrucción, asambleas, movilización ó en casos de guerra harán uso de la hoja de movilización correspondiente de que estarán en posesión, utilizando para viajar por ferrocarril los vales unidos á la misma, desde la estación más próxima á su residencia hasta el punto de concentración donde se encuentre el Cuerpo ó unidad á que pertenezcan y según las instrucciones de su hoja de movilización é itinerario que en la misma se les señala.

Las hojas de movilización serán tres: una para los reclutas en Oja, de color cañi; otra para los individuos pertenecientes á la primera y segunda situación de servicio activo, de color verde, y otra para las dos situaciones de reserva y reserva territorial, de color rosa.

Dentro de cada hoja de movilización irán seis dobles vales de color blanco que deberán utilizarse para los viajes por ferrocarril, ya sea para la incorporación á Cuerpo ó para el regreso á sus hogares, excepto en la hoja de movilización de los reclutas en Oja, que sólo tendrá los vales necesarios para el trayecto que deban recorrer desde su habitual resi-

dencia á la cabecera de la Oja en que se deban concentrar.

Todos los vales podrán canjearse por billetes de ferrocarril cuando los individuos los empleen para viajar aisladamente y por cuenta del Estado; pero cuando sean dos ó más los portadores de cartilla militar que salgan de una estación en el mismo tren y para el mismo punto, podrán agruparse en grupos que no pasen de 10 y liquidar los pasajes como formando Cuerpo, circunstancia que se hará constar en los vales por el Comisario de Guerra ó Alcalde que los autorice, con arreglo á las instrucciones que figuran en la hoja de movilización.

Para que los vales puedan utilizarse en el canje de billetes de las estaciones de ferrocarril, deben llevar cumplidos todos los requisitos indicados en el modelo, debiendo llevarlos las Autoridades correspondientes.

La ley, Real decreto ó Real orden que disponga la movilización, se comunicará por telégrafo á todos los Directores de Compañías ferroviarias, quienes lo pondrán en conocimiento de los Jefes de Movimiento y de estación, y de los Interventores de trenes, los cuales tendrán obligación de indicar á los portadores de cartilla militar el itinerario que deben seguir para su incorporación más rápida, si no constare en la hoja de movilización.

Para los individuos que residan en el extranjero se considerará como punto de partida, á los efectos de estos vales, la primera estación de ferrocarril española que hayan de abandonar, y para el regreso, la última estación nacional.

Quando un individuo ascienda á segundo Teniente ó asimilado de la escala de reserva gratuita, se le cambiará su cartilla ó se hará constar en los vales de ella, por la Autoridad correspondiente, su calidad de Oficial y el derecho que tiene á pasaje de segunda clase.

Cada juego de vales servirá para un solo viaje, en el que se consumirán los que sean necesarios para llegar al punto de destino, según las Compañías de ferrocarril que deban utilizarse. Si el viaje es de regreso á sus hogares, el Cuerpo á que pertenezca el individuo cuidará de proveerle de los vales necesarios para llegar á su casa, más un juego completo para el regreso, del que gastará en su día los vales que

sean precisos según el viaje que haga; debiendo el Cuerpo completar los juegos de vales cuantas veces sea preciso para que los individuos puedan viajar sin dificultades de ninguna clase.

Estos vales serán de aceptación forzosa por todas las Compañías de ferrocarriles de España, aunque no estén convenidas con el Estado ó sean de libre explotación, dejando siempre á salvo sus intereses económicos.

## DEBERES MILITARES DE TODO ESPAÑOL

### DE LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

Artículo 1.º Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 3.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por el Rey y á contribuir, en proporción de sus haberes, para los gastos del Estado, de la provincia y del municipio.

### DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

#### Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles con aptitud para manejar las armas; consti-

tuye un título honorífico de ciudadanía y se prestará personalmente por aquellos á quienes corresponda en la forma y condiciones que determina esta ley.

Art. 2.º El servicio militar será personal y deberá prestarse precisamente por aquellos á quienes corresponde, siendo condición indispensable la de ser español ó naturalizado en España, excepción hecha de los voluntarios que puedan admitirse para nutrir las unidades indígenas, organizadas ó que puedan organizarse para servir fuera del territorio de la Península é islas adyacentes.

Art. 4.º La prestación del servicio de armas, por su condición personal, no admite la redención á metálico, la sustitución ni el cambio de número ó situación militar.

Art. 6.º En todos los Municipios del Reino, así como en las juntas del territorio nacional y en la de los Consulados de España en el extranjero, expresamente autorizados para ello, se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley, y los mozos comprendidos en él constituirán el Reemplazo del año correspondiente.

Art. 7.º Todos los mozos alistados anualmente sufrirán un sorteo en la forma y fecha que determina esta ley. El número obtenido por cada uno lo conservará hasta extinguir el total del tiempo de servicio militar, y determinará un puesto de orden entre los demás individuos de su Reemplazo del mismo Municipio, Sección municipal ó Junta de reclutamiento.

Art. 9.º El contingente anual que comprenderá el total de mozos declarados útiles en el reemplazo de cada año, se dividirá en dos agrupaciones.

A la primera agrupación pertenecerán aquellos individuos á quienes les corresponda, por el número del sorteo y según el cupo anual de filas, prestar sus servicios en los Cuerpos y unidades activas como fuerzas permanentes del Ejército, y á la segunda agrupación los que, excediendo de dicho cupo, están también obligados, cuando se disponga y por el tiempo que determina esta Ley, á adquirir la instrucción militar necesaria é incorporarse á filas cuando se ordene.

La primera se denominará *cupo de filas* y la segunda *cupo de instrucción*.

— 41 —

Art. 11. No podrá seguirse perjuicio alguno á los individuos que al ser llamados á prestar servicio en filas, en cualquier época ó situación que la Ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, provincia ó Municipio, Compañías de ferrocarriles, Banco de España ó Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de Explosivos y demás, en las cuales tenga ó pueda tener igual intervención el Estado, así como las subvencionadas por el mismo. Los individuos aludidos serán declarados exentos al incorporarse á filas, con derecho á recobrar á su vuelta los mismos destinos, cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

Art. 12. Los individuos que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad y condiciones les haya correspondido ó no estén exentos de responsabilidad con arreglo á las leyes del Ejército, no podrán ser admitidos al servicio de la administración del Estado, provincia ó Municipio, ni de las Sociedades ó Empresas que con aquéllos tengan contrato ó subvención.

Art. 24. Como norma general para todas las operaciones de reclutamiento, los acuerdos de los Municipios serán apelables ante las Comisiones mixtas, con recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación; los de la Junta de reclutamiento de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, ante el Gobernador General de la Colonia, con igual recurso; y contra los de las Juntas Consulares sólo podrán recurrir, los que se crean perjudicados, al Ministerio de la Gobernación por conducto del Cónsul correspondiente, quien les cursará con informe detallado del caso y cuantos antecedentes tenga ó pueda tener con él alguna relación, á fin del más fiel y pronto despacho de estos recursos.

#### De los prófugos.

Art. 157. Serán declarados prófugos los mozos incluídos en algún alistamiento que no se presenten personalmente en el acto de la clasificación, sin hallarse comprendidos en

— 42 —

alguno de los casos del artículo 100, y los que debiendo hacer su presentación personal ante las Comisiones mixtas y para los efectos de revisión, dejaren de hacerlo sin causa justificada. La declaración de prófugo se hará mediante expedientes instruídos por los Ayuntamientos, los cuales serán resueltos definitivamente por las Comisiones mixtas.

Art. 158. Todo prófugo presentado ó aprehendido comparecerá ante la Comisión mixta correspondiente, para que sea fallado en definitiva el expediente de su clasificación, é ingresarán después en Caja, si son declarados soldados, cualquiera que sea la época de su presentación ó aprehensión.

Art. 159. Los prófugos que se presenten antes ó en el acto de la concentración de reclutas para el destino á Cuerpo de los individuos de su reemplazo, y les corresponda ingresar en Caja con arreglo al artículo anterior, por haber sido declarados útiles, no tendrán derecho á la concesión de prórrogas, á disfrutar excepción alguna, ni á la reducción del tiempo en filas á que se refiere el capítulo 20, á no ser que justifique plenamente la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación ó de revisión.

Art. 160. Los mozos á que se refiere el artículo anterior, pertenecientes al cupo de filas, se incorporarán á ellas con los de su reemplazo, ó tan pronto como ingresen en Caja, en el caso de que los individuos de dicho reemplazo hayan sido destinados á los Cuerpos y unidades del Ejército, antes de ser aquéllos clasificados definitivamente.

Art. 161. Los prófugos que sean aprehendidos antes de la concentración de los reclutas de su reemplazo, perderán los derechos que detalla el artículo 159, y si no demostrasen la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación ó de revisión, serán destinados, desde luego, si son declarados útiles, á los Cuerpos y unidades del Ejército, cualquiera que sea el cupo á que pertenezcan.

Los que por su número en el sorteo pertenezcan á la primera agrupación de contingentes, servirán en filas sin derecho á disfrutar licencias temporales, los tres años completos de la primera situación de servicio activo, y los que por dicho sorteo pertenezcan á la segunda agrupación de contingentes, servirán en filas el mismo tiempo que los demás indi-

— 43 —

viduos de su reemplazo pertenecientes á la primera agrupación.

Art. 162. Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto ó después de él, perderán los derechos que detalla el artículo 159 y serán destinados desde luego á Cuerpo, si son declarados soldados, con la obligación de servir cuatro años consecutivos los presentados, y cinco los aprehendidos, y precisamente en las guarniciones de las posesiones españolas en Africa, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo de licencia temporal alguna.

Art. 163. Los gastos á que dé lugar la captura de los prófugos, deberán abonarse por los mismos, sin que les exima de ello la revocación del fallo, en caso de que así se resolviera por la Comisión mixta.

Art. 164. Los mozos clasificados como prófugos, que resultasen inútiles para el servicio militar, estarán sujetos á los castigos que determina el capítulo 22 de esta ley.

Art. 165. Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número de sorteo, al cupo de filas del Municipio ó reemplazo correspondiente, si pertenece á alguno de los contingentes que están sobre las armas, y si perteneciera á otros anteriores se abonará al cupo del más antiguo de los que se encuentren en filas, debiendo licenciarse, en todo caso, al individuo que tenga el número más alto del Municipio y reemplazo correspondiente.

#### De las prórrogas.

Art. 166. La incorporación á filas de los mozos del contingente, cualquiera que sea el cupo del mismo á que pertenezcan, podrá retrasarse, á petición de los interesados, por un año, prorrogable por tres más consecutivos, que habrán de solicitarse uno á uno.

Art. 167. Cuantos deseen obtener prórrogas, lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva antes del 1.º de Junio, presentando la instancia los interesados, sus padres, tutores ó representantes, y acompañando á ella

— 44 —

los documentos que se determinen en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 168. Para la petición de prórroga de incorporación á filas, los interesados habrán de justificar que si ingresan en ellas con su reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

1.ª Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante.

2.ª Como consecuencia de empresas comerciales ó industriales, ó por asuntos de familia que directamente les conciernan.

3.ª Por resultar un inevitable abandono en las tareas agrícolas á que se hallan consagrados, cuando recaigan éstas en hacienda propia ó en terrenos llevados en arriendo.

Art. 169. Los individuos del cupo de filas que tuviesen en ellas un hermano legítimo, siempre que no sea como voluntario, tendrán derecho, si lo solicitan, á la concesión de prórroga hasta que dicho hermano pase á la segunda situación de servicio activo. Las prórrogas que se otorgan por este concepto, estarán comprendidas en el número proporcional que determina el artículo 171.

Art. 172. La duración de las prórrogas, y de cada ampliación de prórroga, se contarán desde 1.º de Noviembre á igual fecha del año siguiente.

Art. 180. No se concederá nueva prórroga á los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, ni á los que fueran condenados por delitos durante el tiempo de la que primeramente habieran obtenido.

Art. 181. Los prófugos, los que hayan sufrido condena y los exceptuados que por su voluntad abandonen la causa de excepción, no podrán obtener prórrogas.

Art. 186. A los individuos residentes en el extranjero, desde 1.º de Enero del año del alistamiento, podrá concedérseles prórroga de igual duración que á los que residan en territorio nacional, y sin limitación alguna en su número, siempre que acrediten que por cualquier concepto de los irrogaría grave perjuicio en sus intereses ó medios de vida si se les obligase á efectuar el viaje de incorporación á filas. La concesión de tales prórrogas, que habrán de solicitarse dentro de los plazos indicados, se hará por las Juntas de los

Contenidos respectivos, si éstos están autorizados para el reclutamiento, y en caso contrario, por las Comisiones mixtas á que correspondan los Ayuntamientos en que hayan sido elitados, previo informe de la Autoridad consular, justificativo del perjuicio que se les causa, é independiente del número que se señale á cada Caja.

Art. 187. Los profesionales, artistas ú obreros, pensionados por el Estado para ampliar sus estudios en el extranjero, además de poder ser clasificados y revisadas sus exposiciones y exámenes en los Consulados de la demarcación en que residan, con arreglo á los preceptos de la Ley, tendrán derecho á disfrutar un año de prórroga, ampliable por tres más, desde el número de las que se concedan independiente del tanto por ciento que corresponda á cada Caja.

Art. 189. Las prórrogas serán compatibles con la reducción del servicio en filas á que se refiere el capítulo XX, y el tiempo que se disfruten aquéllas será de abono en las dos últimas situaciones del servicio militar, aplicándose en primer término á la reserva territorial.

Art. 191. En caso de guerra, ó en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando á filas á los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Declarada la movilización general del Ejército, quedarán anuladas todas las concedidas.

#### Mazos en Caja.

Art. 202. Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan á depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que esta ley señala, á la convocatoria para ser destinados á Cuerpo ó para incorporarse al lugar de las Asambleas ú otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, serán castigados con el correctivo que para los desertores señala el artículo 322 del Código de Justicia Militar, háyanseles ó no leído las leyes penales, debiendo servir,

precisamente, en los Cuerpos ó unidades de las guarniciones de África.

Art. 203. Los desertores presentados ó aprehendidos, perderán los mismos derechos que los prófugos, y como éstos, beneficiarán, al ingresar en filas, el cupo de este nombre de su Municipio, en la forma que dispone el artículo 165.

Art. 203. En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: Se incorporarán primero á los Cuerpos, por orden de reemplazos, todos los individuos del cupo de filas de los tres primeros años de servicio que estuvieren separados de ellas; lo harán después, por el mismo orden, los del cupo de instrucción que ya la hubiesen recibido; después los del mismo cupo sin instrucción por orden de reemplazos, siguiendo á éstos los de la segunda situación de servicio activo, por reemplazos completos, de menor á mayor antigüedad.

Si la movilización fuere con motivo de guerra y general en todas las regiones, y por cualquier circunstancia de tiempo no contaran las unidades armadas dos tercios del total efectivo de guerra, de gente que de los tres primeros años hayan recibido completa instrucción, se completarán dichos dos tercios con hombres de la segunda situación de servicio activo, por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción, ó que la tuvieren deficiente, la terminarán en los depósitos de los Cuerpos activos, para cubrir bajas ó contribuir á la formación de nuevas unidades.

Cuando las necesidades del Ejército lo exigiesen, al llamamiento de la segunda situación de servicio activo seguirá el de la reserva, y al de éste, el de la territorial, por orden de reemplazos.

#### De los voluntarios.

Art. 255. A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de esta ley, desde el día en que sean admitidos en el Ejército.

Art. 256. Los voluntarios que al corresponder á sus reemplazos la primera situación de servicio activo cuenten tres años en filas, pasarán á la segunda reserva de dicho servicio.

A los que sin contar dicho tiempo les corresponda por el número del sorteo servir en filas, se considerará caducado su contrato y se incorporarán á su reemplazo, sirviéndoles de abono el tiempo de voluntario para la primera situación de servicio activo; pero si les correspondiese pertenecer al cupo de instrucción, continuarán en filas hasta extinguir su compromiso, pasando después á la situación que les correspondiera.

Art. 257. Los voluntarios que con arreglo á las disposiciones en vigor tengan derecho á premio, serán destinados preferentemente á servir en los Cuerpos que se organicen fuera de la Península, debiendo procurarse que haya, por lo menos, tantos voluntarios con el indicado derecho, como cuotas militares percibidas anualmente.

#### DISPOSICIONES PENALES

Art. 301. El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas ó delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

Art. 316. Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto, para contraer matrimonio, en el artículo 215 de esta ley, incurrirán en el correctivo que marca el artículo 332 del Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen ó cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda, y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si resultaren insolventes.

Art. 319. Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, ó de reclutas y soldados en los puntos á que fueran citados por sus Jefes; los que

de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público; y los que no la notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en toda su extensión é inhabilitación especial temporal.

Art. 321. A los que perdieran la cartilla militar se les impondrá una multa de cinco pesetas por la Autoridad militar.

Art. 322. Cuando corresponda castigar á un desertor con arreglo al artículo 202 de esta ley, se impondrá al inductor, si lo hubiera, seis meses de arresto, cuatro al que auxilie la desertión y tres al que la encubra.

#### CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Art. 286. Comete el delito de desertión el individuo de las clases de tropa que, habiendo sido aceptado por la falta grave prevista en el artículo 319, deja de asistir á tres listas consecutivas de Ordenanza, en los casos siguientes:

1.º Abandonando el lugar de su destino, aunque transitoriamente, y con autorización al efecto, es hallado rebajado de filas;

2.º No presentándose en él cumplida la licencia temporal de que hubiese disfrutado, ó la ilimitada en su caso.

Se considerarán listas de Ordenanza para estos efectos, las de diana y retreta.

Art. 287. El desertor sin circunstancias calificativas será condenado, en tiempo de paz, á la pena de dos años de prisión militar correccional, y en tiempo de guerra, á cuatro años de igual pena.

La desertión será simple ó calificada conforme á las circunstancias que en ella concurren, cualquiera que hubiere sido el carácter de la penada anteriormente como falta grave.

Art. 288. El desertor al extranjero será castigado:

1.º Si deserta por primera vez, con la pena de dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con cuatro años de igual pena en tiempo de guerra;

— 49 —

2.º Si desertar por segunda vez, con la pena de seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez años de igual pena en tiempo de guerra.

Art. 289. Son circunstancias calificativas de la desertión:

1.ª La de desertar violentando puertas ó ventanas;  
2.ª La de llevarse, al desertar, el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa fuera de los actos del servicio;

3.ª La de desertar mediante complot de cuatro ó más;

4.ª La de desertar al frente del enemigo, no cometiendo el delito previsto en el artículo 222, número 6.º

Se entenderá que la fuga se verifica siempre con dirección al enemigo, y ha sido realizada, cuando el que huye rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el Jefe de la tropa como límite de la Plaza, campamento, poblado ó posición militar, y de no estar señalado este límite, cuando rebese las líneas ó puestos exteriores, la vanguardia, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó cuando, sin previo permiso, se aleje hasta ocultarse de la vista y oído de éstas.

Art. 290. Los comprendidos en el número 1.º del artículo anterior, serán castigados con dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y cuatro de igual pena en tiempo de guerra por la primera desertión; con seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez de igual pena en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el número 2.º, con cuatro años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con ocho de prisión militar mayor en tiempo de guerra, por la primera; con diez años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con doce de igual pena en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el número 3.º, con doce años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con dieciséis de reclusión militar en tiempo de guerra, por la primera; con la de veinte años de reclusión militar en tiempo de paz, y con reclusión militar perpetua en tiempo de guerra, por la segunda.

— 50 —

Los comprendidos en el número 4.º, con la de reclusión militar perpetua á muerte.

Art. 291. El que induzca á la desertión será castigado con la misma pena que el desertor en los respectivos casos.

El que la auxilie, con la inferior en un grado á dicha pena.

El que la encubre, con la inferior en dos grados á la propia pena.

Art. 319. Comete la falta de primera desertión el individuo de las clases de tropa que deje de asistir á las listas de Ordenanza, ó de presentarse en el lugar de su destino en los términos y plazos señalados en el artículo 286, modificados por el 217 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército del 27 de Febrero de 1912.

Art. 320. Incurre en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior, el individuo de las clases de tropa, en los casos siguientes:

1.º Cuando hallándose con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro, deje de presentarse en el de su destino en el término de ocho días si residiese dentro del distrito, y de quince si estuviese fuera.

2.º Cuando hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza, haya ó no servido en filas, deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, á contar desde el día en que recibiese la orden de incorporación.

3.º Cuando perteneciendo á las reservas deje de presentarse en el término de quince días, á contar desde que se publique en cada zona la orden de concentración colectiva.

En los casos 2.º y 3.º será considerado como desertor el que, por haber cambiado de residencia sin permiso, deje de recibir la orden de incorporación.

4.º Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra, deje de presentarse á las Autoridades competentes en el propio plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional; si se hallare en el extranjero, se empezará á contar el mismo plazo para declararle desertor ocho días después de no haber puesto los medios que tenga á su alcance para regresar á su patria.

Art. 322. Al desertor de primera vez sin ninguna cir-

— 51 —

cunstancia calificativa, se le impondrán dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y cuatro en tiempo de guerra.

Si se presenta voluntariamente en tiempo de paz, dentro de los ocho días después al en que la desertión se considere cometida, será castigado con un mes de recargo por cada uno de los días que hubiera tardado en presentarse, sin que dicho recargo pueda bajar de dos meses.

Extracto de las disposiciones comprendidas en la ley de 10 de Julio de 1885.

*Para solicitar destinos con sueldo desde 1.000 á 1.750 pesetas.*

Reservados exclusivamente para los Sargentos que reúnan las siguientes

## CONDICIONES

1.ª Hallarse en servicio activo ó licenciado y cuenter seis ó más años de servicio, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo.

2.ª No haber cumplido treinta y cinco años de edad los de activo, ni cuarenta los licenciados, antes de obtener el primer destino.

3.ª Comprobar ó haber comprobado su aptitud para el destino que soliciten, si lo requiriese el cargo.

4.ª No tener nota desfavorable en su filiación ó licencia absoluta ó haberla invalidado.

*Para destinos con sueldo menor de 1.000 pesetas.*

Pueden ser solicitados por Sargentos en activo y por los de la misma clase, Cabos y soldados que sean licenciados absolutos que sepan leer y escribir y no tengan nota desfa-

— 52 —

vorable en su licencia ó se halle invalidada, cualquiera que sea el tiempo de servicio que cuenten.

## FORMA PARA SOLICITAR DESTINO

1.º Instancia al Ministro de la Guerra, suscripta precisamente por el interesado, extendida en papel del sello 11.º (10 peseta), en la que se citen los destinos que desea obtener, sin limitación alguna, siempre que sean de los que corresponden á su clase y servicio y por el orden que los pidiere, citando el número con que aquellos están señalados en la relación de vacantes publicada en la GACETA y Diario Oficial de este Ministerio.

2.º Dicha instancia debe ser acompañada de dos copias de filiación, cerradas por fin del mes en que aquella está fechada si el solicitante pertenece al Ejército activo, ó de licencia absoluta los licenciados, extendida una en papel del sello 11.º, legalizada por Comisario de Guerra, ó en defecto de éste por el Alcalde, y otra en papel de oficio de 10 céntimos, sin legalizar, y los licenciados por inútiles, acreditado acreditando su aptitud física, expedido por las Juntas que se citan en el párrafo siguiente.

3.º Los que soliciten destinos de tercera ó cuarta categoría, unirán además certificado duplicado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á la instrucción primaria de los que se cursan en las escuelas reglamentales, con nota de bueno para los primeros y de muy bueno para los segundos; este documento será expedido, para los de activo, por la Junta del Cuerpo en que sirvan, y para los licenciados, las de la capital de la Región, sus Jefes generales, divisionarios ó de brigada.

4.º Para los destinos en que se exija certificado de antecedentes penales, certificado de fianza ó cualquier otro documento que se señale en la casilla de condiciones especiales de la relación de vacantes, se acompañará igualmente el que corresponda á las instancias en súplica de destino.

5.º Los documentos que para cada caso se requieran serán entregados precisamente para su curso á este Ministerio, á los Gobernadores ó Comandantes militares del pun-

to de residencia de los interesados, y á falta de aquellas Autoridades, al Alcalde, para que éste las remita de oficio al Gobernador ó Comandante militar respectivo, á fin de que por las citadas Autoridades militares se una el certificado de buena conducta, posterior á su licenciamiento, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.

## NOTAS

1.<sup>a</sup> Sólo se admitirán para cada concurso las instancias entradas en este Ministerio hasta el último día del mes en que se publique la relación de vacantes en la GACETA, debiendo promover nueva solicitud los que no hayan alcanzado destino y deseen obtenerlo.

2.<sup>a</sup> Las vacantes se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial* de este Ministerio el día 1.<sup>o</sup> de cada mes, y antes del 15 del siguiente, una relación de los individuos propuestos y otra de las instancias que han quedado fuera de concurso, expresando los motivos.

No figurarán en ninguna de ambas relaciones los aspirantes que, á pesar de tener derecho á los destinos que solicitan, no los obtengan por corresponder á otros que reúnan más condiciones.

3.<sup>a</sup> Los individuos que estando desempeñando destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio de 10 céntimos.

4.<sup>a</sup> Los cesantes que soliciten nuevo destino acompañarán, además de los documentos expresados anteriormente, otro justificativo de su situación, si no la hubiere ya acreditado ó constase en su expediente.

5.<sup>a</sup> Siendo necesario conocer la situación en que se encuentra todo aspirante, con relación al último destino que haya obtenido, deberá hacerla constar por nota ó decreto, autorizado por el Jefe de la dependencia en que sirva ó haya servido, en las sucesivas instancias que dirija á este Ministerio; teniendo entendido, que si así no lo verifican, se les considerará como si hubieren renunciado, y, en su con-

secuencia, se les aplicarán las disposiciones que para estos casos rigen.

6.<sup>a</sup> Los aspirantes que no hubieren alcanzado destino, por haberse adjudicado los que pedían á otros con más condiciones, al solicitar de nuevo, no tienen necesidad de acompañar nuevas copias de sus documentos.

Los destinos que se provean sin haberse cumplido los preceptos de la ley citada, pueden ser denunciados por cualquier individuo comprendido en la misma, para cuyo fin pueden dirigir instancia á este Ministerio, en papel de undécima clase, especificando el nombre del destino que se propone denunciar, sueldo que tiene asignado y presupuesto á que está afecto, y acompañando á su instancia una copia de su licencia absoluta en la misma clase undécima de papel y con la autorización que se expresa en el párrafo 2.<sup>o</sup>, cursando dicha instancia por conducto de la Autoridad militar como previene la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de Mayo de 1908 (C. L. número 113).

7.<sup>a</sup> No pueden aspirar á destino los que se encuentren pendientes de credencial ó de toma de posesión del último adjudicado, según Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Agosto de 1909.

Los certificados de antecedentes penales que se acompañen á las instancias en petición de destino sólo son válidos por tres meses desde la fecha de su expedición.

## RECLUTAS EN CAJA (\*)

## HOJA DE CONCENTRACIÓN

Capitanía general de \_\_\_\_\_

Zona de Reclutamiento de _____	Reemplazo de _____ de _____	Caja de Recluta de _____
-----------------------------------	--------------------------------	--------------------------

Nombre: \_\_\_\_\_

Apellidos: \_\_\_\_\_

Con residencia en \_\_\_\_\_

Ayuntamiento de \_\_\_\_\_

Partido judicial de \_\_\_\_\_

Provincia de \_\_\_\_\_

Este individuo permanece en su casa pendiente de incorporación á Caja para la distribución á filas del contingente. Se ha de incorporar á la Caja de \_\_\_\_\_ que se encuentra en \_\_\_\_\_

el día que se le avise por el Jefe de la misma ó Autoridad local del punto de su residencia.

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Firma y sello del Jefe de la Caja.

(Véanse las instrucciones del respaldo).

(\*) De color caña.

## 2

## Instrucciones para el uso de esta hoja.

Tan pronto como el individuo á quien corresponde esta hoja reciba la orden de llamamiento, se presentará á la Autoridad militar del punto de su residencia, y en defecto de ésta, al Alcalde, con el fin de que dicha Autoridad llene en la orden de marcha de los vales que deba utilizar y que estarán en blanco, todos los requisitos que en la misma se indican, así como en la orden de incorporación inserta al final de esta hoja.

Verificado esto, se presentará al Jefe administrativo militar de la plaza ó al Alcalde, en el caso de que no existiese Jefe administrativo, para que le extiendan los vales de pasaje por ferrocarril y anoten en la orden de marcha los números de los vales que se utilizan para el viaje.

Esta Autoridad llenará tantos vales de los que figuran en cada hoja, como Compañías de ferrocarriles sea preciso utilizar para llegar al punto de destino, conservando el Jefe de transportes ó Alcalde que los extiende, los vales señalados para su resguardo como comprobante de los pasajes que autorice.

Los individuos de una misma localidad que deban salir en el mismo tren y con el mismo destino, podrán agruparse en grupos que no excedan de diez para viajar formando Cuerpo. En este caso se presentarán todos ellos á la Autoridad militar ó Alcalde, con el fin de que dicha Autoridad anote en cada una de las cartillas los requisitos indicados en la orden de marcha que han de utilizar; pero el Jefe administrativo ó Alcalde sólo expedirá vales de pasaje al que vaya de Jefe de la expedición, anotándose en el vale que utilizar, los números de las cartillas de todos los individuos que viajen con él formando Cuerpo, cuyos resguardos quedarán en su poder para remitirlos á la unidad á que pertenecen los interesados, después de hacer constar en ellos el resguardo en que fueron comprendidos para viajar formando Cuerpo.

Estos números se anotarán también por el Jefe administrativo ó Alcalde en la orden de marcha que utilice para el viaje.

A cada uno de los individuos que forme Cuerpo con el Jefe de la expedición se le anotará en la orden de marcha de su hoja de movilización solamente el número de la cartilla del Jefe de expedición con quien viaje. (Artículos 71, 72 y 73 del Reglamento de transportes militares.)

El portador de la hoja de movilización en que se autorizan los vales de pasaje, la presentará en la taquilla de la estación de origen, donde se quedarán con los vales extendidos que correspondan á su Compañía, entregándole á cambio un billete hasta el punto de término de aquella línea, donde de nuevo deberán tomar billetes los interesados para proseguir el viaje.

El juego de vales servirá para un solo viaje, en el que se consumirán los que sean necesarios para llegar al punto de destino, según las Compañías de ferrocarril que deban utilizarse.

Los Jefes de las Cajas cuidarán de llenar en los juegos de vales el número de la cartilla correspondiente al individuo.

Estos vales serán de aceptación forzosa por todas las Compañías de ferrocarril de España, aunque no estén convenidas con el Estado ó sean de libre explotación, dejando siempre á salvo sus intereses económicos.

En el caso de estar ausente de su residencia el individuo á quien pertenece esta hoja, al enterarse de la orden de llamamiento, se presentará al Alcalde del pueblo en que se encuentre, á fin de que se le llene el vale de pasaje que se acompaña para su incorporación á la Caja de Recluta más inmediata y la orden de incorporación de esta hoja.

Todo individuo que marche fuera del término municipal de su residencia, debe llevar consigo su cartilla militar y la presente hoja, que estará siempre unida á aquella y de la que no se hará uso sino en el caso concreto de concentración.

Al presentarse en la Caja, todo individuo debe llevar víveres ó comida para el día de llegada.

Los días de la concentración se cuentan á partir de la media noche del primer día de ella, que es el que se indicará siempre en la orden general de concentración.

Los individuos que viajen ó residan en el extranjero, deben incorporarse siempre, como los que residen en el territorio nacional, á la Caja á que pertenezcan ó en su defecto á la más próxima al lugar de la frontera ó desembarco á que arriben.

Al llegar á la Caja los individuos, entregarán al Jefe esta hoja y su cartilla militar.

Se le ha comunicado la orden de incorporación á la Caja de \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_  
El \_\_\_\_\_

Firma y sello de la Autoridad que intervenga,

Se le han entregado \_\_\_\_\_ socorros á razón de 0,50 ptas.

El Alcalde,  
Firma y sello.



## Primera y segunda situación de servicio activo. (\*)

### HOJA DE MOVILIZACIÓN

(1) \_\_\_\_\_  
El \_\_\_\_\_

pertenece á dicho \_\_\_\_\_ como licenciado \_\_\_\_\_ hasta \_\_\_\_\_ que le corresponderá pasar á la segunda situación de servicio activo. A partir de dicho día será nula esta hoja, reemplazándose por la correspondiente á su nueva situación.  
Pasa á residir á \_\_\_\_\_

Para incorporarse al expresado Cuerpo, en el caso de ser llamado al servicio, seguirá los itinerarios siguientes:

- 1.ª jornada \_\_\_\_\_
- 2.ª ídem \_\_\_\_\_
- 3.ª ídem \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_

Tiene que llegar á \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_ día á partir del primero señalado en el llamamiento.  
Tendrá derecho á alojamiento en \_\_\_\_\_

y en cualquier localidad del tránsito si se encontrase enfermo.

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

(Sello de la unidad).

(Véanse las instrucciones del respaldo).

(\*) De color verde.

(1) Aquí se escribirá el nombre de la unidad orgánica á que pertenezca el interesado.

## 2

### Instrucciones para el uso de esta hoja de movilización.

Tan pronto como el individuo á quien corresponde esta hoja reciba la orden de llamamiento, se presentará á la Autoridad militar del punto de su residencia, y en defecto de ésta, al Alcalde, con el fin de que dicha Autoridad llene en el orden de marcha de los vales que deba utilizar y que estarán en blanco, todos los requisitos que en la misma se indican, así como en la orden de incorporación, inserta al final de esta hoja.

Verificado esto, se presentará al Jefe administrativo militar de la plaza ó al Alcalde, en el caso de que no existiese Jefe administrativo, para que le extienda los vales de pasaje por ferrocarril y anote en la orden de marcha los números de los vales que se utilizan para el viaje.

Esta Autoridad llenará tantos vales de los que figuran en cada hoja, como Compañías de ferrocarriles sea preciso utilizar para llegar al punto de destino, conservando el Jefe de transportes ó Alcalde que los extienda los vales señalados para su resguardo como comprobante de los pasajes que autorice.

Los individuos de una misma localidad que deban salir en el mismo tren y con el mismo destino, podrán agruparse en grupos que no excedan de diez, para viajar formando Cuerpo. En este caso, se presentarán todos ellos á la Autoridad militar ó Alcalde, con el fin de que dicha Autoridad anote en cada una de las cartillas los requisitos indicados en la orden de marcha que han de utilizar; pero el Jefe administrativo ó Alcalde sólo expedirá vales de pasaje al que vaya de Jefe de la expedición, anotándose en el vale que utilicen los números de las cartillas de todos los individuos que viajen con él formando Cuerpo, cuyos resguardos quedarán en su poder para remitirlos á la unidad á que pertenezcan los interesados, después de hacer constar en ellos el resguardo en que fueron comprendidos para viajar formando Cuerpo.

Estos números se anotarán también por el Jefe administrativo ó Alcalde en la orden de marcha que utilice para el viaje.

A cada uno de los individuos que forme Cuerpo con el Jefe de la expedición, se le anotará en la orden de marcha de su hoja de movilización solamente el número de la cartilla del Jefe de expedición con quien viaje. (Artículos 71, 72 y 73 del Reglamento de transportes militares.)

El portador de la hoja de movilización en que se autorizan los vales de pasaje, la presentará en la taquilla de la estación de origen, donde se quedarán con los vales extendidos que correspondan á su Compañía, entregándose á cambio un billete hasta el punto de término de aquella línea, donde de nuevo deberán tomar billetes los interesados para proseguir el viaje.

Cada juego de vales servirá para un solo viaje, en el que se consumirán los que sean necesarios para llegar al punto de destino, según las Compañías de ferrocarril que deban utilizarse.

Si el viaje fuere de regreso á sus hogares, el Cuerpo á que pertenezca el individuo cuidará de completar dichos juegos de vales con los que pueda necesitar para la ida y los seis que pueda necesitar, como máximo, para el regreso, antes que el individuo se separe de ellas.

De este juego de seis vales, el individuo gastará en el viaje de incorporación á su Cuerpo los vales que necesite según las Compañías de ferrocarril que utilice, y una vez incorporado á su Cuerpo, éste cuidará de reponer los vales gastados, para que en la hoja de movilización figure siempre el juego de seis que se estima necesario.

Los Jefes de Cuerpo cuidarán de llenar en ellos el número de la cartilla correspondiente al individuo.

Estos vales serán de aceptación forzosa por todas las Compañías de ferrocarril de España, aunque no estén convenidas con el Estado ó sean de libre explotación, dejando siempre á salvo sus intereses económicos.

El individuo á quien se refiere esta hoja, deberá llevarla siempre consigo, así como su cartilla militar, siendo único responsable de su conservación; no la entregará si no es á cambio de otra que la substituya ó al concedérsele cambio de residencia, para que se completen los juegos de vales antes de volverla á utilizar.

La falta de este documento no le servirá de pretexto para dejar de acudir al llamamiento, siendo de su cuenta los gastos de transporte, socorros y demás que efectúe con motivo de la incorporación, si los hubiera extraviado.

Efectuado el llamamiento de los de su clase, se presentará este

quien le autorizará el resguardo adjunto para que pueda efectuar el viaje por ferrocarril y cuenta del Estado y le impondrá de la obligación que tiene de presentarse en su \_\_\_\_\_ antes del día \_\_\_\_\_

Será acogido por un Cuerpo de la localidad, y, á falta de éste, por el Ayuntamiento del punto en que reside, á razón de 0,10 pesetas por cada día que deba emplear en llegar á su destino.

Comunicada la orden de marcha para que se incorpore á su destino el día \_\_\_\_\_ y recorrido por \_\_\_\_\_ con \_\_\_\_\_ pesetas \_\_\_\_\_ céntimos.

Viajará por ferrocarril con \_\_\_\_\_ resguardo de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

El \_\_\_\_\_  
(Sello de la Autoridad.)



## Situaciones de reserva y reserva territorial. (\*)

### HOJA DE MOVILIZACIÓN

Reserva \_\_\_\_\_

El \_\_\_\_\_ pertenece á dicha \_\_\_\_\_ permaneciendo en su casa hasta \_\_\_\_\_ en que le corresponderá la licencia absoluta, fija su residencia en \_\_\_\_\_

Para incorporarse á la expresada unidad, en el caso de movilización, seguirá los itinerarios siguientes:

- 1.ª Jornada \_\_\_\_\_
- 2.ª Idem \_\_\_\_\_
- 3.ª Idem \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_

Tiene que llegar á \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_ día á partir del primero señalado en el llamamiento. Tendrá derecho á alojamiento en \_\_\_\_\_

y en cualquier localidad del tránsito si se encontrase enfermo.

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

(Sello de la unidad.)

(Véanse las instrucciones del respaldo.)

(\*) De color rosa.

2

### Instrucciones para el uso de esta hoja de movilización.

Tan pronto como el individuo á quien corresponde esta hoja reciba la orden de llamamiento, se presentará á la Autoridad militar del punto de su residencia, y en defecto de ésta, al Alcalde, con el fin de que dicha Autoridad llene en la orden de marcha de los vales que deba utilizar y que estarán en blanco, todos los requisitos que en la misma se indican, así como en la orden de incorporación inserta al final de esta hoja.

Verificado esto, se presentará al Jefe administrativo militar de la plaza ó al Alcalde, en el caso de que no existiese Jefe administrativo, para que le extiendan los vales de pasaje por ferrocarril y anoten en la orden de marcha los números de los vales que se utilizan para el viaje.

Esta Autoridad llenará tantos vales de los que figuran en esta hoja como Compañías de ferrocarriles sea preciso utilizar para llegar al punto de destino, conservando el Jefe de transportes ó Alcalde que los extiende, los vales señalados para su resguardo, como comprobante de los pasajes que autorice.

Los individuos de una misma localidad que deban salir en el mismo tren y con el mismo destino, podrán agruparse en grupos que no excedan de 10 para viajar formando Cuerpo. En este caso se presentarán todos ellos á la Autoridad militar ó Alcalde, con el fin de que dicha Autoridad anote en cada una de las cuartillas los requisitos indicados en la orden de marcha que han de utilizar; pero el Jefe administrativo ó Alcalde sólo expedirá vales de pasaje al que vaya de Jefe de la expedición, anotándose en el vale que utilicen los números de las cuartillas de todos los individuos que viajen con él formando Cuerpo, cuyos resguardos quedarán en su poder para remitirlos á la unidad á que pertenezcan los interesados, después de hacer constar en ellos el resguardo en que fueron comprendidos para viajar formando Cuerpo.

Estos números se anotarán también por el Jefe administrativo ó Alcalde en la orden de marcha que utilice para el viaje.

A cada uno de los individuos que forme Cuerpo con el Jefe de la expedición, se le anotará en la orden de marcha de su hoja de movilización, solamente el número de la car-

tilla del Jefe de expedición con quien viaje. (Artículos 71, 72 y 73 del Reglamento de transportes militares.)

El portador de la hoja de movilización en que se autorizan los vales de pasaje, la presentará en la taquilla de la estación de origen, donde se quedarán con los vales extendidos que correspondan á su Compañía, entregándole á cambio un billete hasta el punto de término de aquella línea, donde de nuevo deberán tomar billetes los interesados para proseguir el viaje.

Cada juego de vales servirá para un solo viaje, en el que se consumirán los que sean necesarios para llegar al punto de destino, según las Compañías de ferrocarriles que deban utilizarse.

Si el viaje fuere de regreso á sus hogares, el Cuerpo á que pertenezca el individuo cuidará de completar dichos juegos de vales con los que pueda necesitar para la ida, y los reís que pueda necesitar, como máximo, para el regreso, antes que el individuo se separe de filas.

De este juego de seis vales, el individuo gastará en el viaje de incorporación á su Cuerpo los vales que necesite, según las Compañías de ferrocarril que utilice, y una vez incorporado á su Cuerpo, éste cuidará de reponer los vales gastados, para que en la hoja de movilización figure siempre el juego de seis que se estime necesario.

Los Jefes de Cuerpo cuidarán de llenar en ellos el número de la cartilla correspondiente al individuo.

Estos vales serán de aceptación forzosa por todas las Compañías de ferrocarril de España, aunque no estén convenidas con el Estado ó sean de libre explotación, dejando siempre á salvo sus intereses económicos.

El individuo á quien se refiere esta hoja deberá llevarla siempre consigo, así como su cartilla militar, siendo único responsable de su conservación; no la entregará si no es á cambio de otra que la sustituya, ó al concedérsele cambio de residencia, para que se completen los juegos de vales antes de volverla á utilizar.

La falta de este documento no le servirá de pretexto para dejar de acudir al llamamiento, siendo de su cuenta los gastos de transporte, socorros y demás que efectúe con motivo de la incorporación si los hubiera extraviado.

Efectuado el llamamiento de los de su clase, se presentará ante

quien le autorizara el resguardo adjunto para que pueda efectuar el viaje por ferrocarril y cuenta del Estado y le impondrá de la obligación que tiene de presentarse en su \_\_\_\_\_ antes del día \_\_\_\_\_

Será socorrido por un Cuerpo de la localidad, y, á falta de éste, por el Ayuntamiento del punto en que reside, á razón de 0.50 pesetas por cada día que deba emplear en llegar á su destino.

Comunicada la orden de marcha para que se incorpore á su destino el día \_\_\_\_\_ y socorrido por \_\_\_\_\_ con \_\_\_\_\_ pesetas \_\_\_\_\_ céntimos.

Viajará por ferrocarril con \_\_\_\_\_ resguardo de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

(Sello de la Autoridad.)



Cartilla núm. \_\_\_\_\_ Vale núm. \_\_\_\_\_ (\*)

ORDEN DE MARCHA

Orden de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_ para marchar á \_\_\_\_\_ comunicada al interesado en el \_\_\_\_\_ de á las \_\_\_\_\_

Forma Cuerpo con los portadores de las cartillas núms. \_\_\_\_\_

Úblicas los vales núms. \_\_\_\_\_

Firma y sello de la Autoridad militar ó Alcalde,

(1)

AUTOORIZACION para expender \_\_\_\_\_ billetes de 3.ª clase

De \_\_\_\_\_

A \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

Firma y sello del Jefe Administrativo de transportes ó Alcalde,

REVISTADO

Firma y sello del Comisario de Guerra ó Alcalde,

(\*) Cada hoja de movilización llevará seis vales como el presente.  
(1) Aquí se pondrá el Cuerpo á que pertenezca el interesado.

Viajan formando Cuerpo los individuos portadores de las cartillas números (\*) \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES

1.ª El trayecto de este vale forma parte del viaje de \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ que efectúa \_\_\_\_\_ individuo indicado en el mismo.

2.ª Este vale no será válido para viajar por ferrocarril más que hasta el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ y para hacer uso de él será preciso presentar en la estación de partida la hoja ú hojas de movilización y el pase ó cartilla militar de los individuos que vayan comprendidos en el mismo.

Los resguardos análogos al presente de aquellos individuos que efectúen el viaje comprendidos en el resguardo de otro, quedarán en poder de la Autoridad que comunique la orden de marcha, para remitirlos á la unidad á que pertenezcan los interesados, haciendo constar el resguardo en que fueron comprendidos para viajar formando Cuerpo.

Disposiciones penales.

Los que extravíen estos documentos y no den cuenta de ello al Jefe ó Autoridad competente en el plazo de un mes, incurrirán en arresto hasta dos meses. (Artículos 335 y 311 del Código de justicia militar.)

Los que entre sí les cambien, los que los cedan, aquellos á quienes sean cedidos y los que encontrándolos no los devuelvan, incurrirán, en caso de ser utilizados: Si son militares, en arresto desde dos meses y un día á seis meses (artículos 329, número 3.º, y 310 del Código de justicia militar). Si son paisanos, en la pena de arresto mayor y multa. (Artículo 346 del Código penal común.)

Los militares ó paisanos que por el uso indebido de estos documentos obtuvieren socorros, alojamientos, pasajes ó cualquier clase de lucro, incurrirán en las penas señaladas para estafa. (Art. 547 del Código penal común.)

(\*) Es necesario consignar estos números para que el pasaje sea abonado á cuarta parte, según Real orden de 24 de Diciembre de 1909, cuando los individuos viajen con esta condición.

Este vale debe quedar en poder del Jefe de transportes que lo autorice.

Cartilla núm. \_\_\_\_\_ Vale núm. \_\_\_\_\_ (\*)

Viajan formando Cuerpo los individuos portadores de las cartillas números (\*)

**ORDEN DE MARCHA**

Orden de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_ para marchar  
d \_\_\_\_\_ comunicada al interesado en el \_\_\_\_\_  
de d las \_\_\_\_\_

Forma Cuerpo con los portadores de las cartillas núms. \_\_\_\_\_

Utiliza los vales núms. \_\_\_\_\_

Firma y sello de la Autoridad militar ó Alcalde,

(1)

**AUTORIZACIÓN para expender \_\_\_\_\_ billete de 3.ª clase**

De \_\_\_\_\_

A \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

Firma y sello del Jefe Administrativo de transportes ó Alcalde,

**REVISTADO:**

Firma y sello del Comisario de Guerra ó Alcalde,

Expedido billete núm. \_\_\_\_\_

Firma y sello del Jefe de estación,

(VÉASE AL DORSO)

Este vale debe quedar en poder del que expida los billetes del ferrocarril.

**OBSERVACIONES**

1.ª El trayecto de este vale forma parte del viaje de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ que efectúa \_\_\_\_\_ individuo indicado en el mismo.

2.ª Este talón no será válido para viajar por ferrocarril más que hasta el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, y para hacer uso de él será preciso presentar en la estación de partida la hoja ú hojas de movilización y el pase ó cartilla militar de los individuos que vayan comprendidos en el mismo.

Los resguardos análogos al presente de aquellos individuos que efectúen el viaje comprendidos en el resguardo de otro, quedarán en poder de la Autoridad que comuniqué la orden de marcha, para remitirlos á la unidad á que pertenezcan los interesados, haciendo constar el resguardo en que fueron comprendidos para viajar formando Cuerpo.

**Disposiciones penales.**

Los que extravíen estos documentos y no den cuenta de ello al Jefe ó Autoridad competente en el plazo de un mes, incurrirán en arresto hasta dos meses. (Artículos 335 y 311 del Código de justicia militar.)

Los que entre sí los cambien, los que los cedan, aquellos á quienes sean cedidos y los que encontrándolos no los devuelvan, incurrirán, en caso de ser utilizados: Si son militares, en arresto desde dos meses y un día á seis meses (artículos 329, número 3.º, y 310 del Código de justicia militar). Si son paisanos, en la pena de arresto mayor y multa. (Artículo 346 del Código penal común.)

Los militares ó paisanos que por el uso indebido de estos documentos obtuvieren socorros, alojamientos, pasajes ó cualquier clase de lucro, incurrirán en las penas señaladas para estafa (Art. 547 del Código penal común.)

(\*) Es necesario consignar estos números para que el pasaje sea abonado á cuarta parte, según Real orden de 24 de Diciembre de 1909, cuando los individuos viajen con esta condición.

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Centro durante la segunda quincena de Noviembre de 1914.

	Pesetas.
<b>CESANTÍA</b>	
Excmo. Sr. D. Wenceslao Ramírez de Villaurrutia, ex Ministro de la Corona. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el goce del haber pasivo de 10.000 pesetas anuales, en Madrid.....	10.000,00
<b>JUBILACIONES</b>	
D. Martín Piraces y Lloro, Fiscal que fué de la Audiencia de Cáceres. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000, por Huesca....	8.000,00
D. Adolfo Sorantes y Feijóo, Fiscal que fué de la Audiencia de León. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500, por Orense....	6.800,00
D. Faustino Navarrete Huertos, Oficial primero del Cuerpo de Estadística. Se le declara	

	Pesetas.
con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos de 4.000, por Madrid.....	3.200,00
Importe de la cesantía y jubilaciones.....	28.600,00
<b>PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO</b>	
D.ª Mercedes y D.ª Aurora y D.ª Angeles Moret y Bernete, viudas, huérfanas de D. Segismundo, Presidente que fué del Consejo de Ministros. Se las declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 5.000 pesetas anuales, por Madrid.....	5.000,00
D.ª Avelina Villegas y Rubinos, viuda de D. Eugenio Montero Ríos, Presidente que fué del Consejo de Ministros. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 5.000 pesetas anuales, por Madrid.....	5.000,00
D.ª María, D.ª Francisco, doña María Josefa y D.ª María de las Angustias Zurita y Jiménez de la Seras, huérfanas de D. Emilio, Jefe de Administración de cuarta clase que fué del Cuerpo de Abogados del Estado. Se las declara con derecho á la pensión vitalicia.....	

	Pesetas.
Hija del Tesoro de 1.625 pesetas anuales, por Madrid.....	1.625 00
Importan las pensiones del Tesoro.....	11.625,00
<b>PENSIONES DE MONTEPÍO</b>	
D.ª Elena Pérez Ventana, huérfana de D. Antonio, Fiscal que fué de Audiencia de lo Criminal. Se la declara con derecho á la pensión íntegra de Montepío de Ministerios, por Huelva, de.....	1.250,00
D.ª María Felisa Gullón y Fernández de Terán, viuda de D. Luis de Larra y Ossorio, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500,00
D.ª Manuela Lozano García, viuda de D. José García Doncel y Camarrosa, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375,00
D.ª Eusebia Velasco Espinal, viuda de D. Jenaro Pérez Villarejo, Catedrático del Instituto de Burgos. Se la declara con derecho á la pensión de	

	Pesetas.
Montepío de Oficinas, por Burgos, de.....	5.000,00
D. <sup>a</sup> Josefa Victorera Llovera, viuda de D. Celestino Diaz Argüelles, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Oviedo, de.....	750,00
D. <sup>a</sup> Rosa Marchante Marqués, viuda de D. Doroteo González Atienza, Oficial de segunda clase de Hacienda, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de.....	750,00
D. <sup>a</sup> Dolores Torrado y González Llorente, viuda de D. José López y Guijarro, Jefe de Administración de primera clase en Filipinas, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.750,00
D. <sup>a</sup> María del Carmen Gallarzo Gallardo, viuda de D. Manuel Villalobos y Navarro, Juez de primera instancia de Motril. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de.....	875,00
D. <sup>a</sup> Anunciación Ena y Fraguas, viuda de D. Roberto Casaján y Gómez del Moral, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Zaragoza, de.....	1.750,00
D. <sup>a</sup> Encarnación Carrarra Lindón, viuda de D. Julio García Montero, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	625,00
D. <sup>a</sup> Victoria Pons y Guri, deña Enriqueta y D. <sup>a</sup> Justa Beñill y Dalmásu, viudas la primera y segunda y huérfanas las dos últimas de D. Juan, Catedrático numerario del Instituto de Figueras. Se las declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Gerona, de.....	1.125,00
D. <sup>a</sup> Rosa Schmidt Las Heras, viuda de D. Federico Platas y Borde, Director de Sección que fué de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por la Coruña, de...	1.425,00
D. <sup>a</sup> María de los Dolores López Sauré, viuda de D. Enrique Madrigal y Meseguer, Oficial segundo que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Murcia, de.....	950,00
D. <sup>a</sup> Francisca Torres y Juan, viuda de D. Bartolomé Cardona y Serra, Torrero primero que fué de Faros. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Barcelona, de.....	550,00
D. <sup>a</sup> Mariana Rodríguez Garrido, viuda de D. Vicente de la Corte Osorno, Torrero mayor que fué de Faros. Se la declara con derecho á la pensión	

	Pesetas.
de Montepío de Correos, por Vizcaya, de.....	950,00
D. <sup>a</sup> Manuela Barreiro y Zsa, viuda de D. Federico Sandín y Martín, Oficial segundo que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Salamanca, de....	950,00
D. <sup>a</sup> Josefa Cañavete Clemente, viuda de D. Julián Garrido y Hernández, Ayudante primero que fué de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Murcia, de.....	1.150,00
D. <sup>a</sup> Laura García Rodríguez, huérfana de D. Mariano García Soto, Oficial que fué del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. <sup>a</sup> Emilia Rodríguez y Fernández, en la pensión de Montepío de Correos, por Albacete, de.....	550,00
D. <sup>a</sup> María de los Angeles Hurtado y Valverde, viuda de don Asunción Isidoro Lillo y Mancobo, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén, por Ciudad Real, de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Aniceta María Ubeda y Redondo, huérfana de D. José Benito, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén, por Ciudad Real, de.....	136,87
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	
	21.786,87

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D. <sup>a</sup> Felipa Peña Sauz, viuda de D. Ciriaco de la Peña Vicario, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Burgos.....	121,66
D. <sup>a</sup> Isidora Landazuri Dorado, viuda de D. Ricardo Martínez Jones, Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 4.000 pesetas anuales, por Jaén.....	666,66
D. <sup>a</sup> Dolores de los Reyes González, viuda de D. Juan Galbarro Fuentes, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales, por Sevilla.....	121,66
D. <sup>a</sup> Serafina Mesa Suárez, viuda de D. Manuel Castaño Bolaño, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales, por Oviedo.....	136,88
D. <sup>a</sup> Felisa Hernández Rodríguez, viuda de D. Marcelino García González, Aspirante de primera clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de	

1.250 pesetas anuales, por Salamanca.....	208,32
D. <sup>a</sup> Margarita Más Gomila, viuda de D. Gabriel Mayol Gomila, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Baleares.....	121,66
D. <sup>a</sup> Macaria Castillo Ibáñez, viuda de D. Saturnino González Bafón, Celador de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Valencia....	166,66
D. <sup>a</sup> María Agundez Domínguez, viuda de D. Francisco Jara Manzano, Celador-Guarda Jurado de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Cáceres.....	166,66
D. <sup>a</sup> Casimira Cubillo de la Plata, viuda de D. Antonio Osabella Fernández, Bedel primero de la Universidad Central. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.750 pesetas anuales, por Madrid..	291,66
D. <sup>a</sup> Pascuala Sánchez Hernández, viuda de D. Florencio García Garrido, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Avila.....	121,66
D. <sup>a</sup> María Raboso Pérez, viuda de D. Juan Aceitero Escobar, Portero del Archivo general Central. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Madrid.....	166,66
D. <sup>a</sup> Juana Cerezo Yubera, viuda de D. Celestino Ballesteros de Frutos, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Segovia.....	121,66
D. <sup>a</sup> Angela Gutiérrez González, viuda de D. Celestino Moreno Gutiérrez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Santander.....	121,66
D. <sup>a</sup> Josefa Pascual Gómez, viuda de D. Valentín Marina Vega, Ordenanza de primera clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Santander.....	166,66
D. <sup>a</sup> Catalina Landaluce y Arnáiz, viuda de D. Trifón Barroso Carazo, Peón de Correos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 890,62 pesetas anuales, por Alava...	98,42
D. <sup>a</sup> Liberata Hernández Tola, viuda de D. Francisco Sánchez Hernández, Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con	

	Pesetas.
derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Valladolid.....	166,66
D. <sup>a</sup> María Portolés Arnal, viuda de D. Manuel Aragnas é Ibañez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Huesca.....	121,66
<b>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</b>	<b>3 086,86</b>
<b>RESUMEN</b>	
Importan las jubilaciones y cesantía.....	28.000,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	11.625,00
Idem las del Montepío.....	21.786,87
Idem las mesadas de supervivencia.....	3.086,86
<b>TOTAL.....</b>	<b>64 498,73</b>

Madrid, 4 de Diciembre de 1914.—El Director general, Federico C. Vas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las dos á las cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

*Día 18 de Diciembre de 1914.*

Montepío Militar, de la S á la Z. Montepío Civil, de la D á la G. Soldados.

*Día 19.*

Montepío Militar, de la A á la C. Montepío Civil, de la H á la M. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

*Día 20.*

Cruces (de diez á doce de la mañana)

*Día 21.*

Montepío Militar, de la D á la G. Montepío Civil, de la N á la Z. Plaza Mayor de Jefes. Capitanes.

*Día 22.*

Montepío Militar, de la H á la M. Jubilados. Tenientes. Marina.

*Día 23.*

Montepío Militar, de la N á la R. Montepío Civil, de la A á la C. Sargentos. Plaza Mayor de Tropa. Cabos. Cesantes y Excedentes. Remuneratorios. Secuestros.

*Días 24 y 26.*

Altas. Extranjero. Supervivencias. Todas las nóminas.

*Día 2 de Enero de 1915.*

Retenciones.

#### OBSERVACIONES

1.<sup>a</sup> No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro;

2.<sup>a</sup> Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 15 del actual en adelante;

3.<sup>a</sup> No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó

más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos;

4.<sup>a</sup> Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto;

5.<sup>a</sup> Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda;

6.<sup>a</sup> Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan;

7.<sup>a</sup> Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 14 de Diciembre de 1914.—El Director general, Federico C. Vas.

#### Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

La Junta, en sesión de 19 de Noviembre último, acuerda la anulación de los resguardos siguientes, y en la forma que á continuación se expresa:

La anulación del resguardo nominativo número 67.807, importante 352,85 pesetas, expedido á favor de Castano Rodríguez Rodríguez, acreedor número 44 de la relación número 1.024, y que en sustitución del que se anula por haber sufrido extravío, se expida otro nuevo á favor del propio interesado, y por igual cantidad.

La anulación del resguardo nominativo número 101.409, importante 349 pesetas, expedido á favor de Miguel Gamo Rodríguez, acreedor número 7 de la relación número 7.889, y que, en sustitución del que se anula, por haber sufrido extravío, se expida otro nuevo á favor del propio interesado y por igual cantidad.

La anulación del resguardo nominativo número 69.871, importante 108 pesetas, expedido á favor de Carmelo Lamana Crespo, acreedor número 22 de esta relación, y que, en sustitución del que se anula por haber sufrido por extravío, se expida otro nuevo á favor del propio interesado y por igual cantidad.

La anulación del resguardo nominativo número 96.240, importante 187,05 pesetas, expedido á favor de Juan Marti-mot Masó, acreedor número 38 de esta

relación, y que, en sustitución del que se anula por haber sufrido extravío, se expida otro nuevo á favor del propio interesado y por igual cantidad.

La anulación del resguardo nominativo número 84.273 importante 272,50 pesetas, expedido á favor de José Cánovas Beas, acreedor número 63 de la relación número 7.893, y que, en sustitución del que se anula por haber sufrido extravío, se expida otro nuevo á favor del propio interesado y por igual cantidad.

La anulación de los resguardos nominativos números 123.814 y 123.927, importantes, respectivamente, 377,62 y 233,43 pesetas, expedidos á favor de Antonio Maqueda Crespo y José Ortega Rodríguez, acreedores números 18 y 20 de las relaciones 7.994 y 7.997, y que, en sustitución de los que se anulan por haber sufrido extravío, se expidan otros nuevos á favor de los propios interesados y por las mismas cantidades.

La anulación del resguardo nominativo número 90.837, importante 464,75 pesetas, expedido á favor de Francisco Parra Parra, acreedor número 59 de la relación número 8.053, y que, en sustitución del que se anula por haber sufrido extravío, se expida otro nuevo á favor del propio interesado y por igual cantidad.

La anulación del resguardo nominativo número 91.680, importante 418,25 pesetas, expedido á favor de Justo María Vañello, acreedor número 58 de la relación número 8.066, y que, en sustitución del que se anula por haber sufrido extravío, se expida otro nuevo á favor del propio interesado y por igual cantidad.

La anulación del resguardo nominativo número 94.821, importante 89,50 pesetas, expedido á favor de Antonio Berzal Rivero, acreedor número 6 de la relación número 8.147, y que, en sustitución del que se anula por haber sufrido extravío, se expida otro nuevo á favor del propio interesado y por igual cantidad.

La anulación del resguardo nominativo número 124.121, importante 599 pesetas, expedido á favor de Juan Sepúlveda Gómez, acreedor número 59 de la relación número 8.148, y que, en sustitución del que se anula por haber sufrido extravío, se expida otro nuevo á favor del propio interesado y por igual cantidad.

La anulación del resguardo nominativo número 95.052, importante 185 pesetas, expedido á favor de Santos Falagán Carnicero, acreedor número 48 de la relación número 8.153, y que, en sustitución del que se anula por haber sufrido extravío, se expida otro nuevo á favor del propio interesado y por igual cantidad.

La anulación del resguardo nominativo número 100.083, importante 317,60 pesetas, expedido á favor de Antonio Villarroya Causa, acreedor número 32 de la relación número 8.241, y que, en sustitución del que se anula por haber sufrido extravío, se expida otro nuevo á nombre del propio interesado y por igual cantidad.

La anulación del resguardo número 104.808, importante 50 pesetas, expedido á favor de Domingo Silva Mostaza, acreedor número 49 de la relación número 8.358, y que, en sustitución del que se anula por haber sufrido extravío, se expida otro nuevo á nombre del propio interesado y por igual cantidad.

La anulación del resguardo número 103.994, importante 155,60 pesetas, expedido á favor de José Fornes Durá, acreedor número 41 de la relación número 8.440, y que, en sustitución del que se anula por haber sufrido extravío, se expida

otro nuevo por igual cantidad y á nombre del mismo interesado.

La anulación del resguardo número 110 087, importante 77,25 pesetas, expedido á favor de Bautista Mari Ricó, acreedor número 97 de la relación número 8.500, y que, en sustitución del que se anula por haber sufrido extravío, se expida otro nuevo á nombre del propio interesado y por igual cantidad.

La anulación del resguardo número 113.765, importante 145,50 pesetas, expedido á favor de Anselmo Baño Martínez, acreedor número 23 de la relación número 8.587, y que, en sustitución del que se anula por haber sufrido extravío, se expida otro nuevo á nombre del propio interesado y por igual cantidad.

La anulación de los resguardos nominativos números 127.933 y 128.194, importantes 172,75 y 286 pesetas, expedidos á nombre de Juan Sanja Alba y Valentía Iglesias, acreedores números 5 de la relación número 8.845 y 21 de la 8.850 respectivamente, y que, en sustitución de los que se anulan por haber sufrido extravío, se expidan otros nuevos á favor de los propios interesados y por iguales cantidades.

La anulación del resguardo nominativo número 137.914, importante 66,25 pesetas, expedido á favor de Manuel Tomás Val, acreedor número 110 de la relación número 9.077, y que, en sustitución del que se anula por haber sufrido extravío, se expida otro nuevo á favor del propio interesado y por igual cantidad.

La anulación de los resguardos nominativos números 140.190, 140.203, 140.204, 140.207, 140.208, 140.211, 140.218 y 140.222, importantes, respectivamente, 356,65, 334,25, 401,40, 178,75, 367,50, 358,25, 346 y 105,75 pesetas, expedidos á favor de Félix Alonso Ruiz, Cecilio Fernández González, Herminio Santandrés Ceballos, Faustino Fernández Santiago, Rodrigo Pérez Gutiérrez, Gerardo Horga Horga, Domingo Gutiérrez Cabado y Manuel General Pérez, acreedores números 17, 30, 31, 34, 35, 38, 45 y 49 de la relación número 9.107, y que, en sustitución de los que se anulan por haber sufrido extravío, se expidan otros nuevos á favor de los propios interesados y por iguales cantidades.

La anulación del resguardo nominativo número 141.453, importante 111 pesetas, expedido á favor de Juan Martínez Navarro, acreedor número 82 de la relación número 9.122, y que, en sustitución del que se anula por haber sufrido extravío, se expida otro nuevo á favor del propio interesado y por igual cantidad.

La anulación del resguardo nominativo número 144.293, importante 75,45 pesetas, expedido á favor de José Casal Rey, acreedor número 70 de la relación número 9.165, y que, en sustitución del que se anula por haber sufrido extravío, se expida otro nuevo á favor del propio interesado y por igual cantidad.

La anulación del resguardo nominativo número 51.179, importante 69 pesetas, expedido á favor de Eudalecio Martínez Rubio, acreedor número 21 de la relación número 1.148, y que se expida otro á nombre del propio interesado y por la cantidad de 89,49 pesetas.

La anulación del resguardo nominativo número 161.156, importante 497,95 pesetas, expedido á favor de Vicente Alfont Castellar, acreedor número 2 de la relación número 5.504, y que se expida otro á nombre del propio interesado y por la cantidad de 669,90 pesetas, cuidando de consignar Alapont, el primer apellido.

La anulación del resguardo nominativo número 104.103, importante 572,50 pesetas, expedido á favor de Fernando Canil Pálor, acreedor número 12 de la relación número 7.899, y que se expida otro á nombre del propio interesado y por la cantidad de 510,50 pesetas.

La anulación del resguardo nominativo número 123.786, importante 456 pesetas, expedido á favor de Narciso Alonso García, acreedor número 7 de la relación número 7.981, y que se expida otro á nombre del propio interesado y por la cantidad de 436 pesetas.

La anulación del resguardo nominativo número 92.749, importante 58 pesetas, expedido á favor de Felipe Bravo Gutiérrez, acreedor número 18 de la relación número 8.084, y que se expida otro á nombre del propio interesado y por la cantidad de 44,40 pesetas.

La anulación del resguardo nominativo número 120.715, importante 227 pesetas, expedido á favor de Federico Burques Bert, acreedor número 11 de la relación número 8.903, y que se expida otro á nombre del propio interesado y por la cantidad de 161,50 pesetas.

La anulación del resguardo nominativo número 159.713, importante 112,50 pesetas, expedido á favor de Casuto Rodríguez González, acreedor número 4 de la relación número 9.667, y que se expida otro á nombre del propio interesado y por la cantidad de 312,50 pesetas.

La anulación de los resguardos nominativos números 78.295 y 78.329, importantes 230,25 y 34,50 pesetas, expedidos á favor de Ramiro Díaz Carrión y Manuel Muñoz Núñez, acreedores números 62 y 98 de la relación número 7.773, y que se expidan otros nuevos á nombre de los propios interesados y por las cantidades de 330,25 y 84,50 pesetas, respectivamente.

La anulación del resguardo nominativo número 105.185, importante 173,25 pesetas, expedido á favor de Manuel Franco Ferrera, acreedor número 12 de la relación número 8.361, y que se expida otro á nombre del propio interesado y por la cantidad de 193,25 pesetas.

La anulación de los resguardos nominativos números 71.501, 71.502, 71.503, 71.504, 71.505, 71.506, 71.507 y 71.508, importantes, respectivamente, 79, 126, 90, 349, 329,50, 125, 350,50 y 84 pesetas, expedidos á favor de Benito Pérez González, Joaquín Salvador Guillen, Miguel Pons Orilla, Alejandro Liquet Albano, Cornelio Aicoyuelo Antojano, Juan Lizano Castillo, Joaquín Rivera de la Iglesia y Sandallo Jorge Fambuel, acreedores números 9, 13, 15, 18, 23, 24, 25 y 26 de la relación número 7.575, y que en sustitución de los que se anulan, se expidan otros nuevos á favor de los propios interesados y por las cantidades de 302,60, 79, 126, 90, 349, 329,50, 125 y 350,50 pesetas, respectivamente.

La anulación de los resguardos nominativos números 141.876, 142.133, 141.973, 141.991 y 142.072, importantes respectivamente 191, 57, 427,25, 92,75 y 397 pesetas expedidos á favor de Juan Carlos Martínez, Ascensión Alfaro Sánchez, Joaquín Ferré Tort, Juan Ferré Aguiló y Antonio Marbá Camps, acreedores números 11, 273, 108, 128 y 207, y que, en sustitución de los tres últimos, se expidan otros nuevos á favor de los respectivos interesados y por las cantidades de 368,25, 73,35 y 311,35 pesetas.

La anulación del resguardo nominativo número 123.539, importante 263 pesetas

expedido á favor de Pedro Jiménez Sánchez, acreedor número 19 de la relación número 7.731.

La anulación del resguardo nominativo número 104.241, importante 181,75 pesetas, expedido á favor de Blas Soler Tormo, acreedor número 11 de la relación número 7.803.

La anulación del resguardo nominativo número 144.538, importante 450 pesetas, expedido á favor de Agustía Rivera Domenech, acreedor número 37 de la relación número 9.169.

La anulación del resguardo nominativo número 145.502, importante 517 pesetas, expedido á favor de Justo García Vicente, acreedor número 12 de la relación número 9.190.

La anulación del resguardo nominativo número 148.938, importante 250 pesetas, expedido á favor de Francisco Guillén García, acreedor número 81 de la relación número 9.312.

La anulación del resguardo nominativo número 151.571, importante 56,25 pesetas, expedido á favor de Antonio Rodríguez López, acreedor número 57 de la relación número 9.376.

La anulación de los resguardos nominativos números 154.865 y 154.872, importantes 201 y 192 pesetas, expedidos á favor de Cirilo Lorente Sánchez y Simón Alonso Gómez, acreedores números 6 y 13 de la relación número 9.446.

La anulación del resguardo nominativo número 157.450, importante 281 pesetas, expedido á favor de José Pérez Casteiro, acreedor número 80 de la relación número 9.592.

La anulación del resguardo nominativo número 157.812, importante 101 pesetas, expedido á favor de Jesús Sánchez Rico, acreedor número 6 de la relación número 9.605.

La anulación del resguardo nominativo número 160.821, importante 86 pesetas, expedido á favor de José María López Marín, acreedor número 7 de la relación número 9.639.

La anulación del resguardo nominativo número 111.229, importante 463,50 pesetas, expedido á favor de Venancio Rodríguez García, acreedor número 143 de la relación número 7.685.

La Junta, en la propia sesión, acuerda la anulación de la clasificación en el apartado letra A del grupo primero del artículo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1934 del crédito número 1 de la relación 7.739, importante 125,25 pesetas, á favor del Guardia Tomás Sáez Sánchez, que fué acordada en 29 de Marzo de 1912 y publicada en la GACETA de 20 de Abril siguiente, como asimismo la del resguardo número 76.903, importante la cantidad indicada y expedido á favor del mencionado Guardia por virtud de la referida clasificación; y la nueva clasificación del citado crédito número 1 de la relación número 7.739 en la clase segunda del grupo segundo del artículo primero de la referida ley.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, á los efectos oportunos y en cumplimiento del acuerdo de esta Junta.

Madrid, 10 de Diciembre de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—Visto bueno, el Presidente, M. Ordóñez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Subsecretaría.

*Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.*

(Continuación.)

## Burgos.

Suma anterior, 12.257,57 pesetas.  
 Ayuntamiento de Gumiel de Hizán, 10.  
 Idem de Hoyales de Roa, 5.  
 Idem de Villalvilla de Gumiel, 5.  
 Idem de Orbaneja del Castillo, 25.  
 Idem de San Juan del Monte, 10.  
 Idem y vecinos de Quintanilla de la Mata, 22,40.  
 Idem de Hoyuelos de la Sierra, 5.  
 Idem de Nigáguila, 5.  
 Idem de Amaya, 5.  
 Idem de Quintanaoloma, 5.  
 Idem de Yudego y Villandiego, 25.  
 Idem de Villazopeque, 10.  
 Idem de Royuela, 5.  
 Idem de Cuevas de San Clemente, 15.  
 Idem y vecinos de La Parte de Bureba, 13,30.  
 Idem de Cardeñajimeno, 5.  
 Idem de Orbaneja Riopico, 5.  
 Idem y vecinos de Zuñeda, 26,10.  
 Idem de Tordueles, 5.  
 Idem de Villaneta, 15.  
 Idem de Villarejo, 15.  
 Idem de Hontanas, 10.  
 Idem de Gredilla la Polera, 10.  
 Idem de Tejeda, 10,55.  
 Idem de Robredo Temiño, 15.  
 Idem de Hontomín, 5.  
 Idem de Villagonzalo Pedernales, 15.  
 Idem de Villovela de Egueva, 5.  
 Idem de Ogés, 10.

Idem de Cornudilla, 10.  
 Idem de Villaseca del Butrón, 15,30.  
 Idem de Ríoseras, 10.  
 D.<sup>a</sup> Justa Sáiz de Ríoseras, 8.  
 Junta de damas y vecinos de Ríoseras, 18,20.  
 Ayuntamiento de Oltable, 10.  
 Idem de Gredilla de Sedano, 5.  
 Idem de Onguix, 10.  
 Idem de Villagutiérrez, 5.  
 Idem de Estepar, 10.  
 Idem de Villavieja, 10.  
 Idem y Junta de damas de M. de Valdivieso, 42.  
 Total, 12.728,42 pesetas.

## Huelva.

Importan las relaciones anteriores, 6.131,15 pesetas.  
 Señor Oura párroco de la Nava, 5.  
 Ayuntamiento de La Nava, 15.  
 D. Silvestre Savatery, 2.  
 Diego Quintero Garrido, 1.  
 Diego Rodríguez, 1.  
 Manuel Díez Moreno, 1.  
 Rogelio Fajardo Gómez, 2.  
 Clemente María Zambrano, 1.  
 Antonio Millares Mañana, 2.  
 Manuel Daza Franco, 1.  
 José María de Gelo, 1.  
 Víctor Ruiz, 1.  
 Juan Quintero, 1.  
 José Sánchez Saldaña, 0,25.  
 José Robles, 0,25.  
 Gonzalo Castellano, 0,50.  
 Cristóbal Mora, 0,25.  
 Francisco Torres, 0,50.  
 Francisco Jurado, 0,50.  
 Luis Rodríguez Ortiz, 0,50.  
 Francisco Rodríguez Montiel, 0,25.  
 José Monsálvez Quintero, 2.  
 José Ramos Domínguez, 0,50.  
 Francisco Rivera, 0,50.  
 Manuel Rodríguez López, 0,25.  
 Antonio Pizarro Varela, 0,50.

D. Cristóbal Mora Gómez, 0,25.  
 Manuel Torres Cáceres, 0,25.  
 José Montiel Domínguez, 0,25.  
 José Eugenio Montiel, 0,25.  
 Manuel Masstre Mora, 0,25.  
 Diego Mañoz Pérez, 0,25.  
 José Gómez Velasco, 0,25.  
 José Gómez Bayo, 0,25.  
 Manuel Ortiz Mora, 0,25.  
 Juan Eugenio González, 0,25.  
 Juan Durán Miralles, 0,75.  
 Antonio Durán Miralles, 0,75.  
 Manuel Cáceres, 0,50.  
 José Fernández Vázquez, 0,50.  
 José Rodríguez Parrado, 0,50.  
 José Marín Borrero, 0,50.  
 Luis Jara de la Rosa, 0,50.  
 Antonio Conde Salas, 0,25.  
 José Gerfo de la Rosa, 0,25.  
 Nicolás Alba Morón, 0,50.  
 José Alamos Solís, 0,50.  
 Juan Quintero Rodríguez, 0,50.  
 Joaquín Rodríguez, 0,50.  
 José Pérez Caro, 0,50.  
 Miguel García Fernández, 0,50.  
 Francisco Alay de Carrasco, 0,50.  
 Clemente Zambrano de la Peña, 0,50.  
 Clemente Quintero, 0,50.  
 Matías Quintero, 0,05.  
 José Rodríguez, 0,25.  
 Antonio Durán, 0,50.  
 José Núñez, 0,50.  
 Cristóbal Rodríguez, 0,50.  
 Francisco Durán, 0,50.  
 Lorenzo Velasco, 0,50.  
 Manuel de la Rosa, 0,25.  
 Círculo de Labradores y Artesanos, 4,55.  
 Círculo de la Unión, 25.  
 Total, 6.216 pesetas.

## Valencia.

Suma anterior, 15.480,63 pesetas.  
 Junta de Damas de Burjasot, 204.  
 Ayuntamiento de Almusafes, 25.  
 Total, 15.709,63 pesetas.